

LA AMENAZA DEL ANTIRREPRESENTACIONISMO: EL DERECHO HA MUERTO, ¡VIVA EL DERECHO!

Javier Bassi

© <https://orcid.org/0000-0001-6395-0677>

*You are not the only ship
Adrift on this ocean¹*

De *Mixed Emotions*, por The Rolling Stones (1989).

INTRODUCCIÓN

La posmodernidad ha sido presentada, en la literatura especializada y por diversas razones, como una amenaza para el Derecho. Sostengo que tal acusación proviene, mayormente, de una incompreensión del credo posmoderno y que, si algo amenaza la posmodernidad es el fundamentalismo epistemológico y las diversas formas de opresión derivadas de él. Por ello, en este artículo y tras discutir algunas cuestiones terminológicas y las posiciones teóricas relevantes, comento la forma en que tal amenaza ha sido presentada (incluidos sus aciertos y malos entendidos) y me detengo en tres casos que ilustran el conflicto entre el antirrepresentacionismo y el Derecho: el origen del orden legal, la noción de sujeto y la responsabilidad jurídica. A continuación, sugiero la forma que debería tomar un Derecho antirrepresentacionista. Finalmente, argumento que dicha forma no se halla tan alejada de la práctica histórica y vigente del Derecho como cabría esperar (al menos si uno se atiende al carácter apocalíptico en que ha sido presentada la amenaza) y que

1 No eres el único barco a la deriva en este océano.

los pronósticos agoreros se hallan en buena medida incumplidos y probablemente no lleguen a cumplirse jamás.

UNA DENSA MADEJA DE CONCEPTOS

Modernidad/posmodernidad, realismo/relativismo, representacionismo/antirrepresentacionismo, objetividad/subjetividad, verdad/error, etc.: la lista de conceptos —habitualmente presentados en pares antitéticos²— es larga. Todos ellos aluden a un debate antiguo —aunque no por ello menos vigente— dentro de la Filosofía, las ciencias sociales y también el Derecho: el tipo de relación cognoscitiva que se da (o puede darse) entre las personas y el mundo (o sus alternativas: entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, entre el mundo y la mente [o las ideas], entre la realidad y la representación, entre las cosas y las palabras, etc.). Ante este panorama, aclararé a continuación cómo entiendo y uso los conceptos en este texto, algo que hasta aquí no había hecho a fin de presentar los contornos del asunto de un modo general.

Varios/as autores/as han reparado en la dificultad de delimitar conceptualmente la posmodernidad (como matriz cultural, como signo de la época, como idea, como postura epistemológica). Dice Adam Todd (2006, p. 896, la traducción es mía), quien, de hecho y como síntoma de la «densa madeja» a la que he aludido, habla de *posmodernismo* y no de *posmodernidad*: «Parte de la controversia que rodea al posmodernismo proviene del hecho de que no tiene una definición clara». Kenneth Gergen (1994, p. 412), en esta línea, lista no menos de 14 propuestas que podrían considerarse «posmodernas»: de Thomas Kuhn a Bruno Latour, de Jacques Derrida al análisis del discurso, del historiador Kurt Danziger al feminismo.

2 Richard Bernstein (1983, p. 18) se refiere a este carácter antitético (típico de la modernidad), como el «gran y seductor o/o [Either/Or]» (la traducción es mía). Es decir, las cosas son de cierto modo o son de otro. No hay posibilidades intermedias ni alternativas.

También se ha hecho notar la arbitrariedad de distinguir la posmodernidad en forma tajante y/o antitética con la modernidad, por lo que algunos/as autores/as hablan de *sobremodernidad* (Augé, 1992/2000; Follari, 2006), a fin de hacer notar que, más que un corte, la posmodernidad supone una versión extrema o un desarrollo lógico de la modernidad.

No obstante, creo que es posible definir una silueta que, aun borrosa, provisoria y permeable contribuya a aclarar de qué estamos hablando. Al concepto de *posmodernidad*, como a todo concepto, no le faltan definiciones ni parientes cercanos. Incluso hay quien (Minda, 1995) repara en la dificultad de definir un movimiento tan diverso. Sus proponentes y defensores/as (por ejemplo, Derrida o Richard Posner) se han mostrado, incluso, reticentes a presentar el ideario posmoderno como un proyecto o una doctrina por las reminiscencias modernas de esos términos y prefieren presentar la crítica posmoderna *como una actividad*, en el mismo sentido que Wittgenstein (1922/2010) concibe a la Filosofía. También hay quien no distingue entre proyectos afines: «Las creencias centrales de los/as radicales tienen varios nombres: construccionismo social, posmodernismo, deconstruccionismo» (Farber y Sherry, 1997, p. 23).

No pretendo zanjar aquí el asunto (y no podría aunque quisiera), pero me parece justo ofrecer al menos unas líneas orientadoras. Antes que nada, distingo la posmodernidad en el sentido «cultural» que le asignan Fredric Jameson (Feldman, 2001), Gilles Lipovetsky (1983/2000), Antonio Sandu (2010) y, hasta cierto punto, Lyotard (1984/2008) de la dimensión epistemológica que me interesa aquí.

Michael Traynor (1997, p. 101, la traducción es mía) suscribe esta distinción:

[...] Kincheloe y McLaren procuran distinguir entre lo que denominan *posmodernidad*, que ven como descripciones de una situación cultural, y la teoría posmoderna, que describen como escritura antifundacionalista en Filosofía y ciencias sociales.

Sandu (2010, p. 24), por su parte, sugiere el término *posmodernismo* para una «corriente cultural e ideológica» (homologable a la «teoría posmoderna» de Traynor) en contraste a *posmodernidad* (en el sentido cultural).

Sin compartir del todo estas disquisiciones (que presento, entre otras cosas, para ilustrar aquella «densa madeja»), creo útil distinguir la posmodernidad (o sobremodernidad) del antirrepresentacionismo. Desde este punto de vista, *posmodernidad* alude al signo de una época, a un «paradigma social» (Sandu, 2010, p. 24) o a una matriz cultural. Aquí podría incluirse, por ejemplo, el proceso de *personalización* que describe Lipovetsky en *La era del vacío*. Mientras tanto, el término *antirrepresentacionismo* refiere la imposibilidad del conocimiento objetivo (es decir, no contingente o no culturalmente determinado) y su elemento definitorio es el *desfundacionalismo* o, dicho de otro modo, la falta de un fundamento último y trascendente (no humano) al que acudir para legitimar el conocimiento.

El antirrepresentacionismo, que Gergen (1994) considera un elemento común a las diversas orientaciones posmodernas y que es la propuesta que me interesa aquí, podría encontrar su origen en Protágoras o Gorgias, se apoya particularmente en «el segundo» Ludwig Wittgenstein (1952/1999) y en el pragmatismo estadounidense —sobre todo John Dewey (1916/2000, 1929/1952) y William James (1907/2016)—, pasa por las propuestas contemporáneas aunque poco originales de Kenneth Gergen (1990, 1994 y 1994/1996) y John Shotter (1993/2001) y se expresa más acabadamente en la obra de Richard Rorty (1979/2001).

Prefiero, para esta tradición académica —mayormente centrada en cuestiones epistemológicas—, el término *antirrepresentacionismo*. De todas maneras, debido a que la literatura vinculada al Derecho habla de forma más o menos indistinta de «posmodernidad», «posmodernismo», «construccionismo social», «multicultu-

ralismo», «teoría crítica», «deconstrucción» e, incluso, «nihilismo», he mantenido las denominaciones de los/as autores/as que cito. A pesar de ello y a efectos de este trabajo, me interesa exclusivamente el aspecto epistemológico. Por ello, cuando no cito, opto siempre por el término *antirrepresentacionismo* (y sus derivados), aun en los casos en que no concuerde con los/as autores/as que refiero.

Aclarado el punto y más allá de la resistencia a las definiciones, considero que el antirrepresentacionismo queda bien caracterizado en la definición que ofrece Peter Shanck (1992, en Minda, 1995, p. 190, la traducción es mía):

(1) El *self* no es y no puede ser una entidad autónoma y auto-generada; es una creación puramente social, cultural, histórica y lingüística. (2) No hay principios fundacionales a partir de los cuales puedan derivarse otras afirmaciones; por tanto, la certeza como resultado tanto de la verificación empírica como del razonamiento deductivo no es posible. (3) No hay algo así como el conocimiento de la realidad; lo que consideramos conocimiento es siempre creencia y sólo es pertinente al contexto en el que es generado. (4) Dado que el lenguaje es social y culturalmente constituido, es inherentemente incapaz de representar o corresponder a la realidad; por tanto todas las proposiciones e interpretaciones, incluidos los textos, son construcciones sociales.

Lo que atraviesa los cuatro elementos de esta definición es *la imposibilidad de un fundamento último* (no humano», diría Rorty) para el conocimiento. Para aclarar el uso que hago de la expresión «no humano», debo detenerme en la posición contraria al antirrepresentacionismo: *el representacionismo*. Los/as defensores/as de esta posición epistemológica –históricamente representada por el positivismo de Auguste Comte y por el positivismo lógico del Círculo de Viena, incluido su principal inspirador: «el primer» Wittgenstein (1922/2010)- sostienen que el conocimiento objetivo es posible (y deseable) e, incluso, proponen estrategias para alcanzarlo.

Como fuere, el representacionismo, en su afán por «desinfectar» el conocimiento de todo rastro humano (subjetivo), hace desaparecer, quizás inadvertidamente, al sujeto mismo. Por ello, dicho conocimiento acaba siendo de nadie, en ninguna parte. Así, la utopía no confesada del representacionismo es un mundo sin nadie que lo conozca pero que, paradójicamente, sea conocido. Existen múltiples síntomas de la persistencia de esta utopía, aunque sólo mencionaré una por su cercanía a la práctica académica: el uso de la voz pasiva en los textos científicos.

Dice al respecto Boyle (1991, p. 495, la traducción es mía): «Concebido de este modo, el discurso racional tiene un extraño carácter autodestructivo. Es un método de salvar la distancia entre un sujeto y un objeto que sólo tiene éxito cuando se ha aniquilado a sí mismo, dejando al objeto autorrevelado, desnudo a la mirada del sujeto».

Como fuere, el antirrepresentacionismo plantea que la verdad como correspondencia (lo que Klimovsky [1994/2005, p. 24] llama «concepto aristotélico de verdad») es inaccesible. Lo que tenemos (y *todo lo que nos es dado tener*) es versiones contingentes (es decir, dependientes del contexto) de esa elusiva «realidad». Al respecto y llevada la idea al contexto del Derecho, dice Daniel Ostas (1998, p. 197, la traducción es mía): «[...] El posmodernismo se opone a la noción de objetividad en el Derecho, insistiendo, al contrario, que las leyes no tienen fundamento ni referencia externa».

Todd (2006, p. 908, la traducción es mía), por su parte y siguiendo a Stephen Feldman (2000), presenta al «posmodernismo» en ocho tropos [*themes*], de los que tres resultan relevantes a la posición antirrepresentacionista: el antifundacionalismo y el antisencialismo; el desafío de las certezas, los constructos [*edifices*] y los límites y el énfasis en la construcción social del *self*.

En el contexto del Derecho y como cabe esperar, esto es de la mayor importancia. Dice Costas Douzinas (1991, en Minda, 1995,

p. 224, la traducción es mía): «Los/as posmodernos/as se resisten a la idea de que “hay un mundo ‘real’ o un sistema legal ‘ahí fuera’, perfecto, formado, completo y coherente, esperando a ser descubierto por la teoría”». En este sentido, esta postura «resiste y reacciona contra la modernidad» (Minda, 1995, p. 225, la traducción es mía). O, en otras palabras y como sostiene Ostas (1998), p. 198, la traducción es mía): «El nacimiento del pensamiento legal posmoderno se originó en la “revuelta” realista contra el formalismo legal».

¿«Revuelta» contra quién o contra qué? Contra la «jurisprudencia moderna» o el «modernismo legal» con «raíces en el Iluminismo» (Ostas, 1998, p. 197, la traducción es mía). Dice el autor: «La jurisprudencia moderna ve la ley como una empresa objetiva. Insiste en que hay respuestas demostrablemente correctas e incorrectas para cuestiones legales juzgadas con referencia a criterios objetivos». Un enfoque de este tipo, y contrariamente a la propuesta antirrepresentacionista, procura ofrecer fundamentos últimos e inmutables para el orden legal o su puesta en práctica: alternativamente, Dios, el monarca, el Estado, la Naturaleza, la esencia humana, el consenso social, el Pueblo, etc. Ostas (1998, p. 197, la traducción es mía) ejemplifica: «[...] William Blackstone intentó fundar la ley en el orden natural revelado en las costumbres del pueblo anglosajón. Jeremy Bentham ofreció como fundamento una política social utilitarista. Y Christopher Columbus Langdell procuró fundamentar la ley en técnicas de razonamiento formal».

Según Ostas, Langdell, un autor paradigmáticamente moderno, sostiene que la ley es «autónoma» (p. 198) («las respuestas a las cuestiones legales pueden y deben ser articuladas con referencia exclusiva a material legal»), que el razonamiento legal es «conceptual más que empírico» (p. 199) y que la ley es «objetiva» (p. 199), por lo que, *a priori*, existen «respuestas correctas e incorrectas a las cuestiones legales» (p. 199).

Alan Hunt (1986, p. 4, la traducción es mía) prefiere referirse al asunto en otros términos:

El liberalismo contra el que la teoría crítica dirige sus energías críticas es la teoría liberal que generó la Filosofía del legalismo y la jurisprudencia asociada del positivismo legal que tan decisivamente se implantaron en el discurso académico, político y popular en las democracias capitalistas.

Volviendo al antirrepresentacionismo, Owen Fiss (1986, p. 12, la traducción es mía, cursivas en el original), en un tono marcadamente crítico, sostiene: «[...] El Derecho, dada su naturaleza, nunca puede proveer la fuerza necesaria para alcanzar la objetividad. Su argumento [el de *Law and Economics* y los *Critical Legal Studies*, movimientos académicos y políticos considerados «posmodernos» dentro del Derecho] es que no hay respuestas correctas, sino más bien que *nunca* puede haber una respuesta correcta».

Otros/as autores/as dirigen sus críticas al iusnaturalismo o al *statu quo* sociopolítico (Kennedy, 2002; Unger, 1983/2015) y se refieren a la crítica como «radical» (Kennedy, 2002, p. 181, la traducción es mía) o deconstruccionista (Unger, 1983/2015, p. 26).

Como se puede observar, no hay un acuerdo punto a punto respecto de los rasgos definitorios de los conceptos que mencioné al inicio de este apartado. Lo que no parece en discusión, de todas maneras, es que el antirrepresentacionismo pone en duda el credo moderno respecto de la posibilidad de un fundamento último para el conocimiento.

Así las cosas, es fácil comprender la virulencia de la reacción contra el antirrepresentacionismo por parte de ciertos sectores del Derecho: el Derecho, en tanto orden normativo y práctica, *necesita* de los mismísimos fundamentos que se hallan en la mira: Verdad, objetividad, Bien/Mal (trascendentes), Justicia (como entelequia, no

como actividad), racionalidad del proceso legal, coherencia interna, esencia (humana o de otro tipo), estabilidad y continuidad del yo, libre albedrío, etc. Volveré a dicha reacción luego.

EL ANTIRREPRESENTACIONISMO EN FILOSOFÍA

Lo que hasta aquí he nombrado como «posmodernidad», «posmodernismo», «relativismo», «antirrepresentacionismo» o «deconstrucción» hunde sus raíces en la Filosofía y luego en las ciencias sociales, particularmente, en la Sociología de la Ciencia. Me referiré a estos antecedentes a continuación.

Como he sostenido, en este trabajo me interesa lo que suele presentarse como un elemento de la posmodernidad: *la imposibilidad del conocimiento objetivo*. Entiendo que, si bien numerosos/as autores/as se han referido a este asunto (mencioné antes a Gergen y a Shotter), su raíz puede hallarse en el giro lingüístico (Rorty [1967/1990], Ibáñez [2006]), en el pragmatismo estadounidense y muy particularmente en los trabajos de «el segundo» Wittgenstein y de Richard Rorty que he citado.

He tratado extensamente el tema en otra parte (Bassi, 2014), por lo que no me repetiré. Sólo querría dejar sentado que estos autores se abocan al hundimiento del buque insignia del proyecto moderno, lo que antes denominé, desde Klimovsky, «concepto aristotélico de verdad». Esto es, la idea de que a las personas nos es dado describir el mundo «tal cual es», es decir, *objetivamente*. *Objetivo*, es clarificador destacarlo, significa, en oposición a *subjetivo*, «relativo al objeto». De ello se deriva que todo lo que un sujeto cognoscente o, más exactamente, una comunidad adquiera y posea de la realidad proviene *de la realidad y sólo de la realidad* y no de elementos «relativos al sujeto» como los valores, el lenguaje, las prácticas de conocimiento, los intereses, las matrices de pensamiento, las normas de las comunidades de conocimiento, la teoría, las

características físicas del sujeto cognoscente, el significado otorgado a la realidad, el género, la posición en el sistema económico, etc.

A mi juicio, el argumento central del antirrepresentacionismo es éste: no es posible conocer al margen (o por fuera) de los factores condicionantes que acabo de listar. Es decir, no existe *una segunda vía de acceso* al mundo, siendo la primera (y única) nosotros/as mismos/as. Todo conocimiento es (no puede no ser) generado por sujetos situados, de ciertas características físicas, que conciben el mundo en un determinado lenguaje, que se embarcan en un tipo de prácticas de conocimiento, que se acercan al mundo cargados de valores, teoría, intereses, etc. Todo conocimiento será, entonces, *relativo* a alguno de dichos factores. Para el antirrepresentacionismo, el factor más relevante es el lenguaje.

Dice Patterson (1992, p. 275, la traducción es mía):

La idea de que el lenguaje «corresponde» a algo por fuera de sí mismo no puede nunca ser desarrollada porque toda conversación acerca del lenguaje sigue siendo uso del lenguaje. Ninguna parte del lenguaje puede ser arrancada del todo y concebida como metalenguaje, superlenguaje o «lenguaje acerca del lenguaje».

Algo similar dice Posner (2003, p. 100, la traducción es mía), al caracterizar la posición de Dewey:

No hay forma de saber cuándo uno ha encontrado la verdad porque uno no puede pararse fuera del universo y observar la correspondencia entre éste y las descripciones.

Esta imposibilidad ha sido explicada en sus términos más simples por Tomás Ibáñez (2005, pp. 166-167, cursivas en el original):

Desde el representacionismo se afirma que el conocimiento válido sobre la realidad es el que «se corresponde» con la manera en que la realidad «es» efectivamente. ¿Cómo podemos saber que esa correspondencia es adecuada? Pues, *comparando*, claro está, una cosa con la otra.

Sin embargo, resulta que «comparar» significa poder acceder *de forma independiente* a los dos términos que se trata de comparar. No es posible comparar dos cosas, A y B, si se define una en los términos de la otra (si se define B en términos de A o viceversa).

¿Cómo podemos comparar nuestro conocimiento del mundo con un mundo definido con independencia de nuestro conocimiento del mundo? ¿Cómo podemos comparar nuestro *conocimiento de...*, con un *de...* del cual no tenemos conocimiento? En otras palabras, ¿cómo podemos comparar una descripción del mundo con *un mundo no descrito*? Puedo comparar entre sí diferentes versiones del mundo, pero nunca *el mundo* con *una versión del mundo* porque no podemos saber cómo es el mundo *con independencia de cualquier versión*. ¿Cómo diablos es la realidad no conceptualizada o pre-conceptualizada?

Creo que la cita no necesita aclaraciones. Sólo me referiré a la cuestión de las «versiones» que menciona Ibáñez. La pregunta que se formula habitualmente, en buena medida por esa especie de *horror vacui* epistemológico que genera el certificado de defunción de la Verdad (ente metafísico que, en el paso de la Edad Media al Renacimiento, reemplazó al ente metafísico anterior³ -el

3 Dice al respecto Feldman (1999, pp. 174-175, la traducción es mía, refiriéndose a la situación en Estados Unidos: «[Tras la Guerra Civil], la mayoría de los/as académicos/as en las ciencias humanas ya no se hallaba cómoda con fundar el conocimiento en Dios, pero esta secularización no disminuyó su deseo de objetividad. Temerosos/as y, por tanto, reticentes a aceptar un mundo de radical subjetividad, relativismo y arbitrariedad, se embarcaron

Dios declarado muerto por Nietzsche- como fundamento último), es la siguiente: si no podemos acceder a un mundo no humano y conocerlo «tal cual es», ¿con qué criterio optar entre versiones o cómo fundar la *praxis*? Si todo lo que «podemos saber es que una visión es una alternativa a otra» y que «siempre [estamos] nadando en estas percepciones» (Druzin, 2012, p. 47, la traducción es mía), ¿a qué atenernos en tanto seres políticos?

Esta alusión a la *praxis* vincula la verdad con otro concepto caro al Derecho: *los valores* (sobre los que, presumiblemente, fundan su práctica). En efecto, el temido relativismo valórico o cultural es, entiendo, un derivado del antirrepresentacionismo ya que, si no hay Verdad última o trascendente, *no puede haber tampoco Bien, Mal o Justicia como entes últimos o trascendentes* y, por tanto, todos los ordenamientos éticos/morales son equivalentes *en el sentido acotado* de que ninguno de ellos puede fundarse metafísicamente (lo cual no significa que no pueda argumentarse de forma racional a favor o en contra de ellos). Dice Posner (1990, p. 460): «Todo esto [la contingencia del sistema legal] no niega lo indispensable del sistema legal ni la importancia de sus contribuciones a la sociedad civilizada».

Así, a la pregunta acerca de cómo fundar una *praxis*, Rorty contestaría: *conversando* (1979/2001), es decir, argumentando en favor de una determinada versión en términos no metafísicos (contingentes): potencial explicativo, consistencia interna, novedad, efectos derivados y, en ocasiones, poco más que una preferencia – infundada e infundable- que podría expresarse así: «No me gusta la forma que toma el mundo cuando gente como usted logra que su versión sea tenida por cierta».

en una búsqueda modernista de alguna (o algunas) fuentes de objetividad. Si Dios estaba muerto (al menos a efectos epistemológicos), luego un sustituto de Dios debía ser encontrado.

Evidentemente, tal conversación requiere de unas condiciones específicas. Dice Drucilla Cornell (1985, p. 368-369, la traducción es mía):

Entendida en el contexto del dialoguismo como ideal regulativo, la universalidad aparece bajo una nueva luz. Viene a significar que cada uno/a de nosotros/as es reconocido/a como participante de la conversación. Cada voz cuenta y nadie debe ser silenciado/a en nombre de una esencia universal que denuncia lo que es diferente como no verdaderamente humano. [...] Para que la conversación siga, el/la otro/a debe ser concebido/a simultáneamente como igual y como y diferente.

Esto nos deja en una conversación en la que no hay argumentos incontestables (a los que llamo, irónicamente, «argumentos del millón»). Aquí cobra sentido un extracto de Carlos Pérez Soto (1998/2008, p. 215, las cursivas son mías) que no me canso de citar:

Ninguna ideología puede demostrar que otra ideología es falsa. Lo que se puede hacer es producir un mundo en el que esa ideología carezca de sentido. Un buen ejemplo [...] es que lo que los marxistas tienen que hacer no es demostrar que Dios no existe, lo que los marxistas tienen que hacer es *crear un mundo donde Dios no sea necesario*.

Agregaría que, desde el punto de vista antirrepresentacionista radical que defiende, «los marxistas» *no pueden hacer otra cosa* aunque, claro, les gustaría, más que nada, porque les garantizaría «el argumento del millón»: estar autorizados a sostener que *verdaderamente* Dios no existe, reemplazando así una metafísica por otra.

Esto nos aleja un poco de la conversación que propone Rorty. Al menos nos aleja de una conversación «civilizada» y casi socrática, regida únicamente por la fuerza de los argumentos. Algo pareci-

do a lo que soñó Dewey al proponer su «democracia epistémica» (Posner, 2003, p. 17, la traducción es mía). Estas limitaciones de la conversación *nos acercan al poder*.

Hunt (1990, p. 534, la traducción es mía), criticando la propuesta de Rorty, hace notar que es poco probable que la conversación, por sí sola, logre los cambios sociales esperados:

La hegemonía de los discursos de poder y conocimiento es tal que está muy lejos de ser autoevidente que esta concepción dialógica de la política abrirá espacios para los/as subordinados/as. No queda claro cómo el subjetivismo radical que defiende [Rorty] puede contribuir a cambiar el patrón de relaciones políticas. Como sostiene Terry Eagleton: «el “diálogo” sin fin de la historia humana es comúnmente un monólogo de los/as poderosos/as a los/as sin poder. [...] Es difícil ver cómo esta visión de la política podría desafiar las estructuras institucionalizadas de poder y desigualdad que caracterizan a la sociedad moderna.

Michel Foucault, en atención a que los diversos actores sociales entran a la conversación propuesta por Rorty en condiciones muy desiguales y con capacidades muy disímiles de instalar su versión como verdadera, contestaría a la pregunta acerca de cómo fundar una *praxis*: conversando, sí, pero, sobre todo, *actuando en el mundo* a fin de que tal o cual versión logre *parecer* mejor fundada que sus alternativas (en ocasiones, mediante estrategias muy alejadas de la argumentación racional). Esto es así porque las versiones no son, por definición, verdaderas sino que *llegan a tenerse por verdaderas* a través de prácticas sociales. Así, diría Foucault, la respuesta es organizarse y luchar por lograr *efectos de verdad*, es decir, que la versión que se defiende —que, insisto, está imposibilitada de ser Verdadera (en el sentido de adecuada a una realidad no humana o prelingüística)— sea, no obstante, *tenida por verdadera a todos sus efectos*.

Como puede observarse, los argumentos se vuelven débiles. Parece haber una degradación al abandonar la defensa de una versión en nombre de su Verdad y hacerlo con base en sus probables efectos, su novedad o, más simplemente, no más que en ciertas inexplicables preferencias estéticas (¿podemos explicar racionalmente y con base en criterios irreprochablemente científicos por qué ciertas teorías nos seducen y otras no?).

A este respecto dice Cornell (1985, p. 307, la traducción es mía):

La separación de los hechos y los valores lleva a la disociación de la verdad y los juicios normativos. Nuestros fines elegidos no pueden ser justificados, la razón sólo puede ayudar a desarrollar los medios para esos fines. Podemos evaluar dichos fines sólo sobre la base de su valor estratégico dentro de un contexto de valores ya establecido. [...] La limitación de la razón a la razón instrumental erosiona la idea misma de razón práctica y, con ella, la concepción clásica de la ética. Nos quedamos con un pluralismo de sistemas de valores y aquéllos/as que «vayan hacia el diablo» no pueden ser racionalmente condenados.

Sólo nos queda, para tratar con los/as que se van «hacia el diablo», argumentar (Rorty) o someter (Foucault), pero nunca condenar en nombre de una ética fundada en entes trascendentes más allá de la Historia y de lo humano. Es precisamente esta argumentación «débil» la que abrió la caja de los truenos. Veamos.

ANTIRREPRESENTACIONISMO Y DERECHO

En el contexto del Derecho, el movimiento que de forma más consecuente ha abrazado la causa antirrepresentacionista es el de los *Critical Legal Studies* (Estudios Críticos del Derecho, en adelante, CLS, por sus siglas en inglés).

Los CLS se hacen visibles en EEUU en 1976 a través de la primera *Conference on Critical Legal Studies*, organizada por David Trubeck, Duncan Kennedy, Richard Abel, Mark Tushnet, Roberto Unger y otros/as (Mesa, 2002) y llevada a cabo en la Escuela de Derecho de la Universidad de Winsconsin (Minda, 1995). Al igual que para términos como *posmodernidad*, existe, no sin cierta razón, cierta reticencia, por parte de sus defensores/as, a fijar los CLS mediante el hábito moderno de la definición (cerrada).

Cornelia Vissman (2005, p. 7, la traducción es mía), por ejemplo, dice que la deconstrucción es una «promesa, no una doctrina» y, por tanto «nunca se detiene». Gary Minda (1995, p. 107, la traducción es mía) agrega: «Los CLS son caracterizados como un movimiento “negativo” o “destructivo”, que critica sin ofrecer un programa constructivo o un estándar de referencia para emitir juicios». Así y análogamente a la deconstrucción, los CLS deberían entenderse *como una actividad* más que como una teoría cerrada (del tipo, justamente, que pretenden criticar).

A juicio de Hunt (1990, p. 511, la traducción es mía), el antirrepresentacionismo tuvo un impacto tardío en el Derecho:

Los asuntos intelectuales y políticos asociados con el posmodernismo han tenido un tardío pero sin embargo significativo impacto dentro del trabajo académico legal. Es tardío en el sentido de que, en campos como la literatura y los estudios culturales, fueron los 1970 los que presenciaron el impacto del posmodernismo. En este sentido, los estudios legales han, no infrecuentemente, ido a la cola de la principal corriente de desarrollo intelectual. Pero aun cuando la década del posmodernismo y la deconstrucción terminara para los estudios culturales, es seguro que no ha terminado para los estudios legales.

Hecha la advertencia acerca de los riesgos de definir y en el espíritu pedagógico de este escrito, creo que los CLS podrían sin-

tetizarse en una expresión que proponen Peter Goodrich, Costas Douzinas y Yifat Hachamovitch (1994/2005, p. 1, la traducción es mía): «contingencia del Derecho [*legality*]». Dicen los autores (p. 2): «Responder a la legalidad de lo contingente es caracterizar los amorfos, incidentales, fluidos e indefinibles campos de la justicia y del juicio, los éxitos y los fracasos [*carriage and miscarriage*], la ética y la política de la ley común».

Entiendo que esas primeras tres palabras sintetizan la propuesta de los CLS —y, probablemente, del antirrepresentacionismo todo—. Propuestas que, claramente, se oponen a otorgar al Derecho una condición de excepcionalidad, un estatus *por fuera* o *más allá* de lo humano, es decir, a entender al Derecho como una esfera de funcionamiento social, de algún modo, vinculada a una dimensión trascendental —la Verdad, el Bien, la Justicia, Dios, la Naturaleza, la esencia humana, etc.— de la que obtiene su legitimidad (y, consecuentemente, su poder).

Este peso puesto en la contingencia revela que los CLS no son un estudio «interno» del Derecho. Son, más bien, algo parecido a lo que la Sociología de la Ciencia es a la ciencia: un estudio «externo». Dice Boaventura de Sousa Santos (1987, p. 281, la traducción es mía): «Al transformar a la ciencia legal y a la actividad legal en un objeto de estudio científico, los CLS se colocan en un campo de estudio autónomo y, así, mantienen una “distancia crítica de los autoconceptos de los/as profesionales legales”, tal como Alan Hunt (1987) lo ha presentado». De este modo, los CLS son un enfoque netamente sociológico (externo) y no puramente legal (interno).

Más en detalle, los CLS podrían delinearse del siguiente modo (Pérez Lledó, 1996, en Mesa, 2002, p. 133):

- 1) Frente al iusnaturalismo idealista y al iuspositivismo formalista, énfasis en la dimensión histórica y social del Derecho; pero se abandona la lectura materialista tradicional, reconociendo su

relativa autonomía e incluso su carácter constitutivo de las relaciones sociales (paralelamente, se acentúa el eclecticismo teórico); 2) frente a la autonomía de la dogmática jurídica, defensa de la interdisciplinariedad; pero se toma en serio la crítica interna de la regulación jurídica y su estructura formal, sin refugiarse en una sociología jurídica externa; 3) énfasis en la dimensión política del Derecho y del discurso jurídico, rechazando su supuesta neutralidad valorativa; 4) énfasis en la indeterminación del Derecho (lagunas y contradicciones formales, incoherencias sustantivas) y la subjetividad del razonamiento jurídico (reforzado por la progresiva adopción de la actual crítica posmoderna); 5) énfasis en el carácter ideológico del Derecho, con especial atención a la producción y reproducción de la consciencia jurídica (Derecho como discurso de los juristas, enseñanza del Derecho); 6) ambivalencia hacia el Derecho, criticado como factor de conservación del status quo y apreciado como instrumento potencial de transformación.

Kennedy (2002, p. 218, la traducción es mía), desde otro punto de vista pero muy sugerentemente, hace inventario de los/as enemigos/as de los CLS: «la demanda de acuerdo y compromiso sobre la base de una representación con pretensión de objetividad [...]; la cultura burguesa, incluyendo a Dios; el *self* individual, autónomo y con libre elección; la moral convencional; la familia; la masculinidad y la feminidad, el Estado, la humanidad» (!).

De las características mencionadas por Pérez Lledó, Hunt (1986) destaca particularmente una: la «contradicción fundamental» (p. 20) introducida por Duncan Kennedy y según la cual pueden defenderse decisiones antitéticas, *dentro del mismo sistema legal*, apoyándose alternativamente en valores opuestos (privado/público, objetivo/subjetivo, individualidad/socialidad, deseo/razón, etc.). Esto indica, por un lado, que hay margen de maniobra en la toma de dichas decisiones (no vienen, por así decirlo, *pretomadas* por el orden legal mismo). Esto se conoce como «*indeterminación*»

(Unger, 1983/2015, p. 26, la traducción es mía) y es otra idea clave de los CLS.

Adicionalmente y por otro lado, esta discrecionalidad muestra el carácter contingente, es decir, culturalmente determinado del orden legal y de los procesos jurídicos. Al respecto dice Kennedy (2002, p. 188, la traducción es mía): «Un proyecto de universalización toma la interpretación de los intereses de cierto grupo, menos que la totalidad del Estado [*polity*], y argumenta que se corresponde con los intereses o los ideales del todo». Y, agregaría yo, los/as agentes de un proyecto tal *actuarán en consecuencia* y no, necesariamente, atendiendo a la letra de la ley (si es que existe tal cosa) sino, más mundanamente, a sus intereses.

La alusión a «intereses» nos pone en otra pista. Minda (1995, p. 107, la traducción es mía) se detiene en una idea común a pesar de la diversidad interna: el «Derecho es poder». Esto significa que es imposible comprender el derrotero del orden legal y la lógica de las decisiones judiciales sin alusión a conceptos como hegemonía, dominación, grupo de pertenencia, subordinación, intereses, etc. Al contrario de lo que podría parecer por la mencionada reticencia del movimiento a constituirse como una escuela propiamente dicha (y, por tanto, a hacer propuestas doctrinales y prácticas «en positivo»), los/as proponentes de los CLS se hallan fuertemente comprometidos con el cambio social.

Nos dice Minda (1995, p. 124, la traducción es mía): «Los/as académicos/as de los CLS argumentan que la disección [*unpacking*] de los nidos [*nesting*] doctrinales situados en la estructura del debate legal es el primer paso hacia la transformación social».

En palabras de Kennedy (2002, p. 178): «El objetivo del proyecto de la izquierda es cambiar el actual sistema de jerarquía social, incluyendo las dimensiones de clase, raciales y de género, en la dirección de una mayor igualdad y representación en el gobierno

público y privado». Al respecto, dice Stuart Russell (1986, p. 11, la traducción es mía), tomando algunas palabras de Kennedy (1982):

Dado que una de las metas de los CLS es la «transformación del mundo», Kennedy escribe que la actividad académica legal liberal es un obstáculo para esa transformación por dos razones. Primero, hace que el mundo parezca racional, necesario y justo, en lugar de arbitrario y contingente. También «desvía la energía de la tarea de dilucidar cómo debería ser el mundo».

Goodrich, Douzinas y Hachamovitch (1994/2005, p. 6, la traducción es mía), agregan:

En términos concretos, la doctrina de los CLS es un estudio de los fracasos, las injusticias, las exclusiones y las inequidades de la tradición legal y un examen del futuro del Derecho, una ética de la legalidad en un contexto de aceptación de la contingencia.

Con todo, creo que es Derrida, desde una esfera cercana a los CLS, quien expresa con mayor claridad la relación entre crítica y acción. Dice Derrida (2002, p. 235, la traducción es mía):

[...] Los programas más radicales de la deconstrucción [...] querrían, para ser consistentes consigo mismos, no permanecer encerrados en discursos académicos puramente especulativos y teóricos sino [...] aspirar a algo más consecuente, a cambiar las cosas y a intervenir en una forma eficiente y responsable (aunque siempre, claro, mediada) no sólo en la profesión sino también en lo que uno llama la ciudad, la *pólis*, y, más generalmente, el mundo.

De hecho, Minda destaca la centralidad de la deconstrucción de inspiración derridiana en los CLS (p. 117, la traducción es mía):

La práctica deconstructiva dentro de los CLS ha procurado liberar al/a la lector/a del/de la autor/a del texto. Avanzando una tesis de deconstrucción política, los/as críticos/as intentaron mostrar cómo el significado legal acerca del mundo viene de un sujeto que interpreta, que, a su vez, es constituido por un entorno social y cultural externo.

Así, los CLS fueron contra la «tendencia general del pensamiento occidental a fundar concepciones e interpretaciones preferidas de los fenómenos» (pp. 117-118). Continúa el autor: «La deconstrucción es, de ese modo, una forma de crítica que intenta desarmar intentos fundantes del conocimiento conceptual» (p 118). Esto, como espero que quede claro a esta altura, vincula —por su vocación desfundante— a los CLS con el antirrepresentacionismo.

La última cita trae a colación un aspecto muy importante: *la interpretación de los textos*, un elemento cuya importancia, en el contexto del Derecho, es difícil de sobrestimar. Tanto así que sería útil preguntarse, como hace Gregorio Klimovsky (1994/2005) respecto de la ciencia, *qué quedaría del Derecho sin textos*.

En un modo muy simple, dice Vissman (1990, p. 6, la traducción es mía): «No hay derechos sin palabras». Goodrich, Douzinas y Hachamovitch (1994/2005, p. 14, la traducción es mía) entran en detalles:

La ley es hecha, escrita y rescrita, producida y reproducida, a través de la escritura de fallos [*judgments*], el reporte de casos, la sistematización de la doctrina y la publicación de casos y tratados. La política del Derecho es, al mismo tiempo y literal y figurativamente, una política de los textos, una ética de la escritura, una crítica de los discursos. Es como texto que la ley es preservada y transmitida, es como escritura que la ley es enseñada, diseminada, revisada y reproducida.

El talante defundante del antirrepresentacionismo no afecta sólo a la «Verdad del mundo», por así decirlo, sino también a la «Verdad de los textos». Como es sabido, la Hermenéutica es la disciplina abocada a este trabajo y, en su seno, se reproducen los conflictos epistemológicos clásicos. Así, surgen preguntas como: ¿qué dice un texto? ¿Hay algo que un texto diga con independencia de las diversas interpretaciones?

Como es de esperar, los/as autores/as antirrepresentacionistas proponen que los textos no tienen un significado inherente (inmanente), es decir, independiente de las interpretaciones disponibles. Así, el significado de un texto es sus interpretaciones. Esto es así porque, si la interpretación de un texto depende del contexto y si es imposible conocer todos los futuros contextos de interpretación, *los significados posibles son imprecisables*.

Al respecto y en términos de Saussure, dice Jack Balkin (1987, p. 781, la traducción es mía): «[...] Si el significado de un significante depende del contexto y el contexto no tiene límites [...], siempre habrá nuevos contextos que servirán para aumentar los diferentes significados del significante». Derrida llama *iterabilidad* a esta cualidad. Agrega Balkin (p. 780): «El aforismo de Derrida, “la iterabilidad altera”, es una forma breve de decir que una vez que el significante abandona la creación del/de la autor/a y es liberado al mundo, toma vida propia en otros contextos en los que puede ser repetido. La liberación del texto de su autor/a en el momento de la creación resulta en el libre juego del texto».

Esta idea —la de que no hay más límites al significado de un texto que las interpretaciones que se han hecho o se harán de él— se conoce como *semiosis infinita* y es contraria a la *intentio operis* de Umberto Eco (1995), es decir, a la idea de que un texto dice algo «en sí» (habla por sí mismo o manifiesta su interpretación) o de que hay *una* interpretación correcta. Dice al respecto Feldman (1996, p. 178, la traducción es mía): «[...] Un texto no es un objeto en un

sentido fundacionalista —ninguna fuente objetiva [*uninterpreted*] de significado reside fuera o antes de la interpretación».

Dicho de otro modo, no es posible interpretar objetivamente un texto —extraer su significado inmanente— dado que *nunca podemos dejar de ser humanos/as* y, por tanto, estar constituidos/as por un orden sociocultural que marca toda posible interpretación. Continúa Feldman (p. 197): «[...] Nunca podemos residir fuera de nuestro propio horizonte [en el sentido que da al término Gadamer]. Siempre y desde un principio estamos dentro de nuestras tradiciones comunales o cultura. No hay un afuera».

Como es de esperar, el antirrepresentacionismo no le otorga a los textos legales ningún privilegio especial: sus ponentes consideran (consideramos) que aplica a ellos cualquier cosa que se diga de los textos en general. Dice Hunt (1990, p. 513, la traducción es mía), comentando este asunto respecto de los textos constitucionales:

Este foco en la textualidad ha tomado una especial significación en el debate acerca de la interpretación en la teoría legal. Esto es así porque el abandono de la búsqueda de la intención del/ de la autor/a [la *intentio auctoris* de Eco] desbarata la profundamente arraigada tradición, dentro de las jurisdicciones legales, de fundar la validez del orden legal como un todo en la autoridad o autoridad privilegiadas de los textos constitucionales y juicios de apelación. En un sentido importante, hay mucho en juego en las controversias acerca de la interpretación «correcta» de documentos constitucionales o estatutarios.

Como fuere, la crítica de los CLS no era novedosa. Continúa Hunt (p. 519):

[La crítica] estaba ya fuertemente representada por una gama de tradiciones críticas preexistentes, muy significativamente, por el realismo legal estadounidense, por los discursos sociológicos

acerca del Derecho, por las teorías marxistas acerca del Derecho y, quizás más poderosamente, por los CLS «tempranos».

Goodrich, Douzinas y Hachamovitch (1994/2005) rastrean los antecedentes de los CLS hasta Roma: mencionan una obra de Hotman de 1567 (!) para luego presentar algunas referencias durante el Renacimiento y la Reforma. Los autores dividen la historia de los CLS en tres fases (p. 9 y ss.): la primera de carácter marxista, la segunda asociada al estructuralismo y la tercera concebida como «pluralista» (p. 14): «deconstruccionista, textualista, postestructural, posmarxista, posmoderna [...]». Así, la última etapa de los CLS es la más cercana al antirrepresentacionismo al que me he referido.

Farber y Sherry (1997, pp. 16-17, la traducción es mía) se detienen en el antecedente más relevante: *el realismo legal* (que no debe ser confundido con el realismo epistemológico, concepto que es equivalente al de *representacionismo* y, por tanto, casi el exacto contrario de la inspiración epistemológica del realismo legal):

Los multiculturalistas radicales [los autores se refieren a los/as autores/as vinculados/as a los CLS] se hallan en la intersección de dos tendencias intelectuales. Son, primero, herederos/as indirectos/as del movimiento legal realista que barrió las escuelas de Derecho estadounidenses desde los últimos años de la década de 1920 hasta la de 1940. Liderado por luminarias como Karl Lewellyn de Columbia y Jerome Frank en Yale, los/as realistas legales atacaron la noción formalista de que la ley representa principios neutrales y generales derivables de casos. El realismo legal, al contrario, sostuvo que, en las palabras de un comentador, «la ley es siempre la creación de un/a hacedor/a de leyes específico/a, tanto un/a legislador/a, administrador/a o juez/a y usualmente refleja las predilecciones de política pública de ese/a hacedor/a de leyes». Los realistas defendían que la doctrina legal es indeterminada e incoherente: «Por cada regla legal que lleva a un resultado, al menos otra regla apunta a un

resultado diferente». [...] Los/as realistas sugirieron que los/as jueces/zas están, en realidad, guiados/as por opciones de valor subjetivas, que son justificadas y racionalizadas en sus opiniones escritas «neutrales».

Russell (1986, p. 5, la traducción es mía) agrega, en esta línea, que, para el realismo legal, el sistema legal no es «autónomo». Finalmente, habida cuenta de los puntos en común entre el realismo legal y los CLS y en consonancia con Farber y Sherry, Posner (1990, p. 462) sostiene que los CLS son «el/la hijo/a radical del realismo legal».

Como fuere, hay un síntoma —muy significativo— de que *algo* ya no es igual: *el cambio de vocabulario*, como diría Rorty. Al respecto, sostiene Débora Ranieri (2008, p. 9):

En una conferencia dada en la Pontificia Universidad Lateranense en el año 2007 se ha señalado que parecería que estamos frente al nacimiento de una “aparente” nueva ética que impide desde su lenguaje la posibilidad de la existencia de una ley natural: los términos o expresiones tales como “ética global”, “libertad cultural”, “calidad de vida”, “consentimiento informado”, “igualdad de género”, “orientación sexual”, “derecho a elegir”, “derechos reproductivos”, “derechos de las mujeres o de los niños”, “derecho a morir”, “no discriminación”, “tolerancia”, han reemplazado y casi hecho desaparecer los conceptos de la moral tradicional tales como “verdad”, “conciencia”, “ley moral”, “razón”, “virtud moral”, “perseverancia”, “fidelidad”, “padres”, “esposa”, “virginidad”, “castidad”, “autoridad”, “mandamientos”, “pecado”, “naturaleza”.

Para cerrar este apartado y a modo de síntesis, querría destacar los tres elementos destacados de los CLS: el cuestionamiento a la posibilidad de un fundamento no contingente para la ley y su aplicación, la inconsistencia interna de los órdenes legales y la rela-

ción entre Derecho y poder. Como es de esperar, un planteo tal no resultó indiferente para los/as defensores/as de concepciones más tradicionales y conservadoras del Derecho.

LA CAJA DE LOS TRUENOS

Hablé antes de la virulenta reacción que el antirrepresentacionismo ha producido. Como dije, entiendo que tal reacción se debe a que el antirrepresentacionismo cuestiona conceptos en los que el Derecho se funda y mediante los cuales adquiere, por tanto, su estatus, legitimidad e incuestionabilidad. Al respecto, dice Hunt (1990, p. 520, la traducción es mía): «Al desafiar la posibilidad misma de fundamentar la ley, la crítica epistemológica propuesta por el posmodernismo va, por tanto, al corazón mismo del proyecto del legalismo liberal».

Vuelvo ahora a esto en más detalle, presentando ejemplos de dicha reacción. Rainieri (2008, p. 18), tratando la relación entre relativismo y derechos humanos habla de «peligrosa subversión» y aconseja: «[...] Los estándares jurídicos de los derechos humanos deben fundamentarse en la naturaleza objetiva del hombre y ello ha sido ampliamente estudiado en la tradición occidental a través de la doctrina del derecho natural. El antídoto contra el constructivismo relativista vuelve a ser la doctrina sobre la ley natural, objetiva, universal y cognoscible».

Douzinas, Goodrich y Hachamovitch (1994/2005, p. i, la traducción es mía) hablan de «desafíos políticos y éticos», de «el miedo a la sinrazón, a la irracionalidad, a la herejía o al simple nihilismo», de «oscuridad, melancolía, fragmentación, pérdida e irracionalidad» y de «pronóstico de fracaso, de disolución o decadencia» (p. 3). Richard Bernstein (1983, pp. 16-17, la traducción es mía) plantea la amenaza en términos de «ansiedad cartesiana» y dice, retomando al moderno paradigmático, René Descartes:

La terrible cualidad del viaje [del alma humana hacia Dios y, consecuentemente, hacia la verdad] es reflejada en las alusiones a la locura, a la oscuridad, al terror de caminar desde un autoengañoso [*self-deceiving*] mundo de sueños, el miedo de haber caído «de repente en aguas muy profundas» en las que «no puedo estar seguro de haber puesto mi pie en el fondo ni nadar de manera de poder mantenerme en la superficie».

Continúa ominosamente Bernstein, acertando, a mi juicio, al corazón mismo de la amenaza (p. 18, la traducción es mía): «El espectro que acecha en el trasfondo de este viaje no es sólo un escepticismo epistemológico radical sino también el terror a una locura y un caos en los que nada es fijo, donde no podemos tocar fondo ni sostenernos en la superficie».

Fiss, en un célebre artículo que cité antes, significativamente llamado *La muerte del Derecho* (1986), sostiene que los movimientos que critican la versión moderna del Derecho, «ponen en peligro las ambiciones más orgullosas y nobles del Derecho» y «distorsionan los objetivos del Derecho y amenazan su misma existencia» (p. 1).

Balkin (1987), refiriéndose a la deconstrucción y en la misma línea catastrofista, sostiene (p. 764):

Uno podría objetar que el análisis deconstructivo de nuestras instituciones legales y sociales no nos ofrece un punto final lógico. Si el resultado de una lectura deconstructiva puede, a su vez, ser deconstruida, la deconstrucción amenaza con convertirse en una serie infinita de revocaciones y contrarrevocaciones. De nuevo, el nihilismo parece una consecuencia inevitable.

Daniel Farber y Suzanna Sherry (1997) suben la apuesta: «El construccionismo social [un movimiento al que me referiré luego pero que, en síntesis, sostiene que lo que entendemos por «realidad» es una construcción social y no un atributo de un mundo

independiente de nuestro conocimiento] es un ataque a la concepción moderna de Razón y el antisemitismo es uno de los primeros monstruos producidos cuando la Razón es sedada (p. 4) (!). Y, más adelante: [El construccionismo social] «corroe la discusión pública acerca de asuntos raciales y de género» (p. 11), «anima una actitud evasiva hacia la realidad histórica» (p. 11) y promueve un «multiculturalismo radical» «antisemítico» y «antiasiático» (p. 11) que «lleva a distorsiones perturbadoras del trabajo académico y del discurso público» (p. 12) e «incluye un amplio ataque a los fundamentos iluministas de la democracia» (p. 5).

Kenneth Gergen, reputado defensor del construccionismo social en el contexto de la Psicología Social, menciona «los peligros que acechan a la tradicional búsqueda de lo verdadero y lo bueno» (p. 413). Celso Escobar (2011) menciona en el título mismo de su tesis «los retos de la posmodernidad». Dice luego (p. 168): «La política en la posmodernidad se basa en la indiferencia, en el miedo, en la maquinaria de guerra como motor de la economía (!), sin dilucidar las consecuencias perversas hacia el mundo, la sociedad y la persona». Druzin (2012), perfila la amenaza (p. 43, la traducción es mía):

¿Qué nos queda, entonces, cuando consideramos la posibilidad de que los principios legales no se extraigan de verdades naturales inmutables sino que sean fabricaciones de las culturas que los formulan, pertinentes a los valores de esa particular era? Es, en algún sentido, atemorizante. Golpea el corazón mismo de nuestro sentido de justicia. Parece que sobre las arenas movedizas del relativismo moral no hay tierra firme en la que apoyarse. ¿Qué nos queda, entonces? En última instancia, la negación de la verdad objetiva ¿acaso no cuestiona la premisa de que hay valores objetivos, la noción misma de justicia? ¿Nos queda sólo el pronóstico de la incertidumbre y la anarquía moral? ¿Es esto el nihilismo?

Druzin, en efecto, escribe palabras atemorizantes: «desmoronamiento» (p. 45), «la posición posmoderna [...] rasca esta herida sin piedad», «metástasis», «las esclusas se abren», etc.

Derrida, en *La fuerza de la ley. La fundación mística de la autoridad* (2001/2002, la traducción es mía) presenta la deconstrucción como una «amenaza al Derecho» (p. 230) y declara no poder ofrecer una «respuesta tranquilizadora» (p. 232). Concluye con una perspectiva marcadamente antimetafísica y posmoderna (p. 239, las cursivas son mías): «Nada acorde exclusivamente a la razón es en sí justo; *todo cambia con el tiempo*. Las costumbres crean la equidad [*the whole of equity*] por la simple razón de que son aceptadas».

En ocasiones, la «amenaza» toma formas más concretas. Martti Koskenniemi y Päivi Leino (2002) inician su artículo citando un extracto particularmente relevante de *El manifiesto comunista* (p. 553): «Todo lo que es sólido se disuelve en el aire» (frase que bien podría haber sido el título de este artículo). El autor y la autora se preocupan por «la fragmentación» (p. 564) del Derecho internacional que el proyecto posmoderno podría ocasionar.

Jim Leffel y Dennis McCallum (1996), por su parte y desde un punto de vista por completo diferente, se preocupan por los efectos de los principios posmodernos sobre las creencias religiosas e invitan a «proteger nuestras familias e iglesias» (p. 34), en la medida en que tales principios llevan a «conclusiones desastrosas» (p. 35). A pesar de que el texto retrata con llamativa justicia la posición posmoderna, también contiene afirmaciones de este tipo: «Ciertamente, un intimidador vínculo histórico y filosófico existe entre el “constructivismo” posmoderno y el fascismo» (!) (p. 37).

Fernando Tesón (c) se preocupa —no sin argumentos— por la probable disgregación de los derechos humanos (p. 871, la traducción es mía): «[...] Los/as relativistas sostienen que los estándares

de derechos humanos sustantivos varían entre culturas diferentes y necesariamente reflejan idiosincrasias nacionales», produciéndose así un conflicto entre unos derechos humanos pretendidamente universales y la supuesta autodeterminación legal de los diferentes países. Unger, reputado miembro de los CLS, por su parte, habla de «herejía» (1983/2015, p. 25).

Minda (1995, pp. 243-244, la traducción es mía) entra en los detalles de la amenaza, aunque con un talante descriptivo y sin creer en ellos demasiado:

[...] Se responsabiliza al posmodernismo por una multitud de males en la universidad moderna: currículums multiculturales, corrección política, acción afirmativa, restricciones a los discursos del odio [*hate speech*] y el desinterés general por los grandes clásicos de la cultura occidental. En la academia legal, la objeción al posmodernismo más frecuentemente mencionada es que es un movimiento académico nihilista y que es una receta para la inacción. Los/as académicos/as legales modernos/as tienden a ver al posmodernismo como una amenaza al progreso de la jurisprudencia moderna, lograda mediante la desestabilización y mediante convertir el proceso de interpretación en algo incierto. Los/as progresistas temen que el posmodernismo pueda socavar el optimismo colectivo necesario para la resistencia y la renovación.

Una de las críticas más célebres, junto a la de Fiss, es la que enarboló Paul Carrington en su artículo *Acerca del Derecho y el río* (1984) y de la que, aparentemente, se arrepintió en cierta medida luego por hallarse en contra de la «persecución a los/as rojos/as y [de] los juramentos de lealtad» (Minda, 1995, p. 209). Dice Carrington (p. 227, la traducción es mía):

El/la profesor/a nihilista amenaza con robar a sus estudiantes el coraje de actuar en base al juicio profesional que hayan ad-

quirido. Enseñar cinismo puede, y quizás lo haga, resultar en el aprendizaje de habilidades corruptas: soborno e intimidación (!). En un esfuerzo honesto por proclamar la necesidad de una revolución, es más probable que los/as profesores/as nihilistas acaben educando a ladrones que a radicales.

Carrington prosigue con su cita más famosa: en un extemporáneo gesto de intolerancia, impropio de la universidad y más aun de la comunidad legal, mandó a los/as «profesores/as nihilistas» a abandonar las escuelas de Derecho (p. 227):

Si este riesgo es correctamente estimado, el/la nihilista que profese que los principios legales no importan tiene el deber moral de dejar la escuela de Derecho, quizás para buscar trabajo en algún otro lugar de la academia.

Arthur Austin, cerrando la trilogía de críticos acérrimos del anti-representacionismo y en un tono sarcástico involuntariamente deconstructor, se mofa de la deconstrucción ya desde el título de su artículo de 1994: *Deconstruction: the road to a derridian cul-de-sac where "There is no there there"* and "there is no about about for anything to be about"****. Algo así como: *Deconstrucción: el camino hacia un derridiano callejón sin salida en el que «no hay allí allí» y «no hay acerca acerca de lo que nada se trate*, título que, como se ve, contiene no uno sino dos apóstrofes con notas al pie, en una clara crítica a la prosa oscura asociada a autores «posmodernos» como Derrida.

En dicho artículo, Austin dice (p. 185, la traducción es mía), en un tono inusualmente agresivo:

Si Duncan Kennedy [como se vio, autor referente de los *Critical Legal Studies*] realmente quería practicar la deconstrucción, debería haber reincorporado el altruismo como interpretación privilegiada, luego buscado una nueva visión reprimida-marginal

y continuado repitiendo el proceso. Aún estaría en ello, dispensándonos así de uno de sus pomposos artículos.

O, en otra parte (p. 187): «Los/as adalides [crits] de la corrección política se embarcan durante el día en actividades chic de *trashing* [una estrategia de deconstrucción propia de los *Critical Legal Studies*] durante el día y luego se van a casa en un BMW».

Feldman (2001, p. 2356, la traducción es mía) hace inventario:

Robin West sostiene que «como herramienta de análisis, la deconstrucción tiene la utilidad de un volante desquiciado para evitar la colisión con una pared». [...] Sean testigos/as del pronunciamiento alarmista de Catharine MacKinnon: «Sé esto: no podemos tener este posmodernismo y una práctica significativa de los derechos de las mujeres, mucho menos un movimiento de mujeres. Jay P. Moran se preocupa, mientras tanto, porque «los principios posmodernos amenazan con socavar el sistema legal occidental».

Finalmente, querría destacar un texto de inspiración cuasidaísta y que hay que leer para creer. Se trata de una versión radical y caricaturesca del célebre libro *Imposturas intelectuales* de Alan Sokal y Jean Bricmont. Me refiero a una pieza satírica escrita por Dennis Arrow, publicada en 1997 por la revista *Michigan Law Review* y titulada, con referencias a 1984, la obra de George Orwell: *Pomobabble: Postmodern Newspeak and Constitutional “Meaning” for the Uninitiated* (traducible, tentativamente, como: *Balbuceo posmo: neolengua posmoderna y “significado” constitucional para los/as no iniciados/as*).

El trabajo, tal como afirma Feldman (2001, p. 2353), es «difícil» de describir. Dice Feldman (la traducción es mía): «[El artículo] es una implacable sátira paródica del trabajo académico legal posmoderno que se estira por unas increíbles 230 páginas». En este senti-

do, ¿no bastaba, acaso, con manifestar el desacuerdo o argumentar canónicamente en contrario? El texto se compone de una serie de ideas desarticuladas y mayormente irrelevantes al supuesto tema en cuestión, expuestas sobre todo en las notas al pie que, la mayoría de las veces, sobrepasan en extensión al cuerpo del texto y, en ocasiones, constituyen todo el texto en una página dada. En tales notas, se hallan extractos como el siguiente (p. 679, la traducción es mía): «Escuche TALKING HEADS, *Life During Wartime*, en *Fear of Music* (Sire Records, 1979) (“Esto no es una fiesta. Esto no es disco. Esto no es tontear”.) [...]».

O (p. 606):

THOMAS S. SZASZ, IDEOLOGÍA Y LOCURA 74 (1970) (criticando a Ann Landers por recomendar terapia con demasiada frecuencia); pero cf. WURTZEL nota *supra* 10 en 221 («Dinah me llevó a una exhibición de Paul Klee en el Museo de Arte Moderno, pero no me pude concentrar en toda la abstracción»), *id.* en 222 («Escuché el último disco de Marianne Faithful, *Strange Weather*. Debería haber sido subtítulo “Música para cortarse las venas”»); *id.* en 260 («¿Por qué K-Tel no ha publicado hace mucho una compilación llamada algo así como *Canciones deprimentes de Dylan para los/as que tienen el corazón roto?*»).

Agrega Feldman (p. 2354), citando a Krotoszynski (1998): «Las notas al pie han sido correctamente descritas como en estilo “flujo-de-la-consciencia... con muchas referencias literarias”». Cuando, finalmente, Arrow escribe algo en el cuerpo del texto, se dedica a parodiar el estilo o los conceptos posmodernos, según él los entiende.

Cierro este apartado: Hunt (1990, la traducción es mía) resume, de forma irónica, la amenaza. Menciona el «doble desafío» (p. 517) que el posmodernismo supone para el Derecho (cuestionar el lugar privilegiado que el Iluminismo ha otorgado al Derecho y los supuestos epistemológicos acerca de éste) y, significativamente, titula su

artículo *El gran miedo: el Derecho confronta al posmodernismo* (p. 507). En su texto aparecen expresiones habitualmente presentes en los textos críticos del antirrepresentacionismo: «nihilismo», «relativismo» y «ansiedades» (p. 523); «escenario catastrófico», «pendiente resbaladiza», «abismo relativista» y «anarquía o tiranía» (p. 524). Estas últimas palabras, entiendo, son una buena representación del modo en que antirrepresentacionismo y Derecho se relacionan para este grupo de críticos/as.

Me he extendido en estos/as autores/as para mostrar la virulencia a la que me he referido y, sobre todo, para arriesgar una explicación para ella. Aclaro que, en tanto antirrepresentacionista consecuente, no estoy interesado en juzgar la verdad o falsedad de la crítica sino más bien sus efectos y sus probables razones. En este sentido y como avancé, considero que la virulencia de la crítica puede entenderse si se analizan los valores caros al Derecho (o, al menos, a una determinada concepción de él) que son amenazados por el antirrepresentacionismo. Los reproduzco: Verdad, objetividad, Bien/Mal (trascendentes), Justicia (como entelequia, no como práctica), racionalidad del proceso legal, coherencia interna, esencia (humana o de otro tipo), estabilidad y continuidad del yo, libre albedrío, etc.

SÍ A TODO, NO A TODO

En línea con lo dicho, la crítica al antirrepresentacionismo puede entenderse como una reacción conservadora (contrarrevolucionaria): un movimiento o colectivo se siente amenazado —sea porque las ideas de otro movimiento o colectivo van en contra de las suyas (amenaza teórica), sea porque, si los/as *newcomers* tienen éxito, existe la posibilidad de perder privilegios tales como puestos en las universidades o en la judicatura, prestigio, capital intelectual, relevancia social, fondos para investigación, etc. (amenaza práctica). Así entendida, la sorpresa es menor: la lógica subyacente a

la reacción contra el antirrepresentacionismo no difiere de la que subyace a la reacción de cualquier actor social cuyo estatus está amenazado (piénsese en un nuevo partido político, en una nueva tendencia teórica o académica, en un nuevo estilo musical, en una nueva práctica social u orientación sexual, etc.).

Lo curioso del caso que nos ocupa es que, en buena medida, las descripciones que hacen los/as adversarios/as del antirrepresentacionismo *son sorprendentemente justas*. La respuesta más habitual —al menos, *mi* respuesta más habitual— a la mayoría de ellas, aun cuando sean críticas, es: «Así es». Presentaré algunos ejemplos. A tal fin, listaré sin mayor orden afirmaciones que se hallan en cinco textos críticos. Afirmaciones, dicho sea de paso, que, tras ser presentadas, están invariablemente seguidas de una loa al pasado y una arenga a volver a la última tierra firme: los pilares de la jurisprudencia moderna.

De *O niilismo jurídico pós-moderno*, de Ricardo Henry Marques Dip (2012, la traducción es mía): «La posmodernidad constituye [...] un contrafundacionalismo o un antiesencialismo» (p. 94). «La legitimación circular, autorreferencial [...] lleva a una regresión infinita de los enunciados: el discurso teórico y práctico posmoderno, habiendo renunciado al amparo de una verdad o un bien fundacionales, está condenado a la circularidad interna, sin posibilidad de apoyo en una autoridad exterior que pueda ser fuente de legitimación» (p. 95). «Ese mundo posmoderno sin sentido es el resultado de la moderna afirmación de la muerte de Dios, o lo que es lo mismo: ninguna autoridad puede crear la autoridad o el bien [...]» (p. 97). «Ya no hay hechos reales, tampoco normas dotadas de sentido universal, apenas caben interpretaciones [...]» (p. 98).

Continúo con el texto de Dip: «El derecho posmoderno [...] [es] voluntarista, positivista [en el sentido legal, no epistemológico], contrafinalista, pluralista, procesualista, tecnicista, formalista, inmanentista [...]» (p. 99.) «Las voluntades humanas, a las que se

les niega todo posible sentido [*fim*] o un criterio de unidad exterior, establecen un “derecho sin destino”, puesto en “indefinido movimiento”, un derecho que “va y viene, mas no sabe ‘por qué’ ni ‘para dónde’”» (p. 101). «Un contexto de conflicto de opiniones, en el que se ha adoptado un “procedimiento confiable”, autoriza la superioridad de algunas creencias —que son el equivalente de la antigua idea de verdad— a someter a los/as adversarios/as: algunos/as tienen derecho a opinar como autoridades; otros/as, el deber de la obediencia» (p. 103). «La falta de límites al/a la intérprete [...] implica una infinidad conceptual de interpretaciones en lugar de una finitud» (p. 106).

De *Beyond All Reason. The Radical Assault on Truth in American Law*, de Daniel Farber y Suzanna Sherry (1997, p 29, la traducción es mía): «Si la razón y el conocimiento no pueden ser objetivos o universales, ¿qué queda? Para los/as multiculturalistas radicales, el conocimiento es intensamente personal. La perspectiva personal, de todas maneras, no es individual. Está basada en la membresía a un grupo. Como todo, el conocimiento es también político en el sentido de que es una forma de reproducir jerarquías establecidas. El conocimiento, por tanto, no puede ser evaluado por fuera de los roles sociales —en particular, la raza y el género— de aquéllos/as que dicen saber» (p. 29). «La meta del Iluminismo —una base objetiva y razonada para el conocimiento, el mérito, la verdad, la justicia y demás— es una imposibilidad: la “objetividad”, en el sentido de estándares de juicio que trascienden las perspectivas individuales, no existe» (p. 33).

De *International Human Rights and Cultural Relativism*, de Fernando R. Tesón (1985, la traducción es mía): «[...] El relativismo cultural no puede ser reconciliado con el reconocimiento, en la ley internacional, de derechos fundamentales del individuo» (p. 875). «El/la relativista metaético duda de la posibilidad de demostrar la corrección de cualquier principio moral» (p. 887). «Teorías de la conspiración (tales como el marxismo vulgar, el “ideologismo” y

los *critical legal studies* afirman que la verdadera explicación de un fenómeno consiste en descubrir los grupos de gente o los intereses ocultos que se hallan interesados en la ocurrencia del fenómeno y que han complotado para hacerlo realidad» (p. 897).

De *Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties* de Koskeniemi y Leino (2002, p. 578, la traducción es mía): «Cada institución habla su propio lenguaje profesional y busca traducir eso a un esperanto global de modo tal que sus intereses particulares aparezcan como intereses de todos/as».

De *Deconstruction: the road to a derridian cul-de-sac where “There is no there there”** and “there is no about about for anything to be about”**, de Austin (1994, la traducción es mía): «La deconstrucción asume que el significado está constantemente cambiando y evolucionando» (p. 182). «En una situación de *aporía*, “llena de dudas y objeciones”, la interpretación marginada es tan creíble como la visión privilegiada. La decisión depende del/de la crítico/a lector/a. Consecuentemente, el/la típico/a crítico/a o *crit* opta por la visión *antiestablishment* y marginada y la ofrece como un nuevo paradigma» (p. 184). «Para el/la deconstructor/a, la intención del/de la autor/a es irrelevante, mientras que la interpretación de un/a lector/a particular es siempre “correcta”. “Habla el lenguaje, no el autor”. Esto significa que es posible obtener tantas “interpretaciones correctas como lectores/as”» (p. 185).

Estas descripciones, como dije, son, salvo detalles, *justas*: a mi juicio, caracterizan con respeto la mirada antirrepresentacionista. Algo que habla muy bien de sus autores/as, por cierto, particularmente teniendo en cuenta que se hallan retratando a sus adversarios/as académico-políticos/as. La diferencia se halla, quizás, en que mientras que estos/as autores/as abominan del estado de cosas que describen, los/as antirrepresentacionistas no hacen (hacemos) más que asentir con cierto regocijo. Por esto, para cerrar este apartado no tengo más que decir: «Sí a todo».

Por otra parte, existe otro tipo de crítica que creo que puede, en buena medida, ser desestimada. La dividiría en tres tipos:

—La que huye por el camino fácil y descarta apresuradamente la afrenta antirrepresentacionista por el recurso al logicismo y espera, así, desentenderse sin esfuerzo del asunto;

—la que muestra una nula comprensión de la postura que critica, hace objeciones poco pertinentes y, por ello, es fácil de rebatir; y

—la que reproduce inadvertidamente aquello que critica.

Veamos.

La «crítica del menor esfuerzo», por llamarla de alguna manera, consiste en recurrir a la lógica para desestimar casi 100 años (o unos 2.500, dependiendo de quién cuente) de desarrollo intelectual. Dice Tesón (1985, p. 88, la traducción es mía): «Si es cierto que no hay principios morales universales, luego el/la relativista cae en una contradicción al afirmar la universalidad del principio relativista».

Esto es como decir que no vale la pena molestarse por estudiar el cerebro porque, en definitiva, *es poco más que agua* y pasar a otra cosa. Volviendo al caso, por impecablemente lógico que sea el razonamiento, se pierde la oportunidad de analizar con cuidado y respeto qué hay de valor en la posición que se combate. Por otra parte, el/la crítico/a se ahorra el trabajo de entender la posición adversaria y contestarla rigurosamente. Esto le permite, claro, desestimar rápidamente la afrenta y volver a la seguridad de las «verdades» que crea poseer. Una actitud tal es contraria a la que esperaría de la universidad (según la entiendo) y de los/as académicos/as en particular.

Pero, contestando, igualmente: en primer lugar, aun en el caso de que la objeción fuera cierta, *afecta a una parte mínima de la*

crítica antirrepresentacionista. Y, aunque así no fuera y en segundo lugar, está mal orientada: los/as antirrepresentacionistas no reservan para sí aquello que niegan a los/as demás. Lo que los/as antirrepresentacionistas sostienen (sostenemos) es que no hay versiones con acceso privilegiado a una realidad no humana y, por tanto, todas las versiones son equivalentes en el sentido acotado de no ser, ninguna de ellas, *adecuada* o *representativa* de una realidad en sí. De ese modo, cuando un/a antirrepresentacionista se embarca en una discusión con un/a representacionista, lo hace con las mismas armas que él/ella y no pretende para sí lo que no otorga a su adversario/a. En la jerga del fútbol, el antirrepresentacionismo «empareja la cancha»: otorga a todas las versiones los mismos recursos y no guarda en el banquillo a ninguna estrella de 80 millones de euros.

De lo que se trata, en este caso, es de una *cooptación* del pensamiento antirrepresentacionista: los/as logicistas no analizan al antirrepresentacionismo según sus propios términos sino desde una perspectiva moderna, según la cual las antítesis, la Verdad y la lógica pura (descontextualizada, no pragmática) tienen valor.

Al respecto dice Feldman (2001, p. 2367, la traducción y las cursivas son mías), comentando la posición de Dworkin (1996):

Así, de acuerdo a Dworkin, los/as posmodernistas/as deben asumir tácitamente la verdad objetiva de sus propias creencias (particularmente respecto de la verdad de la visión posmoderna) o deben ofrecer su mirada como no más que «opiniones subjetivas». [...] La debilidad del ataque de Dworkin y otros similares es que no confrontan al posmodernismo en sus propios términos. Tal como se discutió, los/as posmodernistas no se apoyan en oposiciones binarias. En su lugar, procuran deconstruir la prioridad [*privileging*] en pares opuestos. Como mucho, los/as modernistas critican una caricatura del posmodernismo, *dibujada con un lápiz moderno*, más que a la visión posmoderna misma.

El segundo grupo de críticos/as muestra una comprensión muy pobre de la posición antirrepresentacionista, lo que los/as lleva a afirmar cosas del tipo «Los/as relativistas no creen en la realidad», «Si la realidad es *tan* construida, pruebe su punto lanzándose de un séptimo piso o tocando el fuego» o «Sin un fundamento moral, vamos hacia la inacción o el nihilismo».

Creo que la mayoría de estos argumentos han sido suficientemente contestados por Bruno Latour (particularmente en su obra *La esperanza de Pandora*, publicada en 1999) y por Derek Edwards, Malcolm Ashmore y Jonathan Potter en *Death and Furniture: The rhetoric, politics and theology of bottom line arguments against relativism* de 1995 (*Muerte y muebles: la retórica, la política y la teología de los argumentos últimos contra el relativismo*), por lo que no abundaré aquí. Remito al/a la lector/a interesado/a a esos textos.

De todas maneras y a modo de invitación a las fuentes, permítame citar los sugestivos extractos que dan inicio a las respuestas de Edwards, Ashmore y Potter, por una parte, y a la de Latour, por otra.

Dicen los primeros (p. 26, la traducción es mía): «Cuando los/as relativistas hablan de construcción social de la realidad, verdad, cognición, conocimiento científico, capacidad técnica, estructura social y demás, sus oponentes realistas (insisto, realistas en el sentido epistemológico del término —equivalente a representacionista— y no en su sentido legal) tarde o temprano empiezan a golpear muebles, invocar el Holocausto, hablar acerca de rocas, revólveres, asesinatos, miseria humana, mesas y sillas».

Por su parte, dice Latour (p. 13): «“Tengo una pregunta para usted”, dijo sacando de su bolsillo una arrugada hoja de papel en la que había garabateado unas cuantas palabras clave. Con una profunda inhalación, soltó: “¿Cree usted en la realidad?”. “¡Por supuesto!”, reí. “¡Vaya una pregunta! ¿Acaso es la realidad algo en lo que debemos creer?”».

Con todo, querría apuntar algo a modo de precaria respuesta: los/as antirrepresentacionistas objetan (objetamos) que existan fundamentos últimos para el conocimiento y, *consecuentemente*, para los valores (éticos, morales). Esto, a pesar de que, como sostiene Bernstein (1983, p. 13, la traducción es mía), «muchos/as pensadores/as quieren distinguir entre el relativismo cognitivo y el moral». Pero eso no significa que no crean (creamos) en la realidad, que creamos que todas las actividades en la *polis* son equivalentes en todos los sentidos o que la solución más coherente a los problemas del mundo es no hacer nada.

De lo que se trata, como espero haya quedado claro en las líneas anteriores, *es de igualar epistemológicamente las diversas versiones* con el fin de deslegitimar aquéllas que se pretenden únicas, Verdaderas, últimas, incuestionables, trascendentes, al margen de la Historia y demás y que, por tanto, podrían ser usadas para oprimir, sojuzgar, quitar derechos, negar la palabra, ridiculizar, imponer, etc.

De ese modo, la realidad (incluyendo cosas como edificios, fuego, mesas y piedras) existe, *pero no tiene existencia independiente de nuestro conocimiento*. Por otra parte, decir que ningún valor es en última instancia mejor que otro no significa que sean equivalentes en todos los demás sentidos: hay excelentes razones para defender, por ejemplo, la solidaridad por sobre el egoísmo, sólo que no hay forma de fijar esa defensa acudiendo a un fundamento no humano (por ejemplo, a la naturaleza humana, que legitimaría a un/a representacionista a decir, en este caso, que el comunismo es una forma de organización social «más natural» que el capitalismo).

En la misma línea, decir que los derechos humanos no emergen automáticamente de o no están vinculados a la naturaleza humana (porque no existe tal cosa) y que son tan «positivos» (en el sentido jurídico del término) como los códigos marítimos, no significa que no haya buenas (otras) razones para defenderlos. Dice Fernand de Varenes (2006, pp. 82-83, la traducción y las cursivas son mías):

«El aparente conflicto entre universalistas y relativistas es más teórico que real. De hecho, hay un amplio consenso acerca de que la mayoría de los *supuestos* derechos humanos deben ser universalmente protegidos».

Decir que todas las versiones son epistemológicamente equivalentes no lleva al nihilismo. Todo lo contrario: habiendo establecido que no hay versiones verdaderas al margen de unas condiciones sociales que las establecen como tales, hay más —ino menos!— razones para embarcarse en las luchas sociales: ya nadie puede decirnos, como se nos ha dicho frecuentemente en Latinoamérica: «Esto es así y *no puede ser de otro modo*». Tampoco puede invocarse a Dios, la Naturaleza, la esencia humana, la realidad u otro ente metafísico para sofocar versiones alternativas (contrahegemónicas) del mundo. Al respecto, dice Hunt (1990, p. 526, la traducción es mía): «[Singer] muestra que la ausencia de determinación, objetividad y neutralidad en el Derecho no nos condena a la irracionalidad, la indiferencia o la arbitrariedad».

Agrega Ernesto Lacau (1993, en Coombe, 1995, pp. 599-600, la traducción es mía):

[...] La proliferación de identidades políticas particulares, ninguna de las cuales intenta fundar su legitimidad o su acción en una misión predeterminada por la historia universal —sea la misión de una clase universal, una raza privilegiada, un imperativo religioso o un principio abstracto... Cualquier tipo de fundamento universal es visto con sospecha. Ahora vemos los argumentos con pretensión de universalidad en términos de sus presencias y ausencias —sin el motor de la historia, nos volvemos conscientes del carácter contingente, precario y limitado de las formas en que el humano de los derechos humanos (por ejemplo) ha sido definido. Esto lleva a una nueva comprensión de los complejos mecanismos a través de los cuales toda identidad —y toda realidad social— es construida. Si vivimos una

época de deconstrucción es porque la crisis del universalismo esencialista como fundamento autoasignado [*self-asserted*] ha llevado nuestra atención a los fundamentos contingentes (en plural) de su emergencia y a los complejos procesos de construcción... [...] Una vez que la deconstrucción de categorías revela los juegos de poder que gobiernan su estructuración, se pueden realizar movimientos más complejos a su interior. La deconstrucción, entonces, es una parte integral de la construcción de la vida política.

En definitiva, este tipo de crítica no hacen más que simplificar, caricaturizar o distorsionar la propuesta antirrepresentacionista y, a pesar de su insistencia, es prácticamente inocuo.

Finalmente, me detendré en las críticas que, inadvertidamente, reproducen aquello que pretenden cuestionar. Porque, ¿qué hace —qué puede hacer— quien no comulga con el credo antirrepresentacionista? En un contexto civilizado, exactamente lo que hemos visto aquí (y que estoy haciendo yo mismo): argumentar y rebatir en conversaciones, conferencias, artículos, libros. Cuando lo hace, echa mano a sus mejores argumentos (en este sentido, no puede culpárselo/a por recurrir a entes metafísicos: ison los mejores argumentos!).

En efecto, mediante el recurso a entes metafísicos o trascendentales, se pretende fundar el conocimiento en algo que «está más allá de la discusión», algo que, en tanto no humano, resulta incuestionable (no plausible de ser deslegitimado, deconstruido, desobedecido, etc.). Quizás *justamente por ello* sea un recurso tan usado. Sostiene Minda (1995, p. 217, la traducción es mía): «En efecto, puede que la tendencia a presentar una visión como la visión universal acerca de mundo sea una tendencia que afecta a todas las perspectivas».

Como fuere, lo que interesa aquí es que los argumentos de ese tipo, al situarse fuera del alcance de los argumentos contingentes,

oprimen versiones alternativas de la realidad. Al respecto, dice Rosmary Coombe (1995, p. 601, la traducción es mía): «La estrategia retórica de hablar como si uno hablara en nombre de la humanidad, del/de la ciudadano/a, del pueblo, es un privilegio que aliena a los demás de sus historias específicas».

Como fuere, un buen ejemplo de la paradoja de declararse en contra del antirrepresentacionismo al tiempo que se lo vehiculiza, es *The Postmodern Challenge: Facing the Spirit of the Age*, de Leffel y McCallum. Los autores destacan lo difícil que resulta convencer a alguien que no comparte nuestra visión del mundo. Y dicen (p. 37, la traducción es mía): «Es por esto que el éxito en las comunicaciones transculturales requiere de más paciencia y cuidado para acercarse a cada discusión». ¡Ya la palabra *discusión* es una buena señal para un/a antirrepresentacionista como yo! Pero, por si no bastara, a continuación, los autores recomiendan una serie de estrategias para convencer a los/as feligreses del posmodernismo (p. 38):

(1) Descubrir y entender los presupuestos de la gente y clarificarlos en sus propias mentes; (2) llevar con cuidado a nuestros/as interlocutores/as al punto de tensión creado por las contradicciones inherentes a la mirada posmoderna; y (3) ayudarlos/as a descubrir los problemas con su visión actual, creando así una nueva receptividad.

El objetivo final de estas estrategias, por exótico que parezca en este contexto, es llegar «al momento de ofrecer la alternativa cristiana» (p. 38). Pero, ¿acaso no queremos eso todos/as: *convencer*?

Este mismo talante argumentativo —un valor antirrepresentacionista donde los haya— puede encontrarse en textos muy críticos con dicha postura como *Does Law Matter? A Judge's Response to the Critical Legal Studies Movement* de Alvin Rubin o *Of Law and the River* de Carrington (quien, al tiempo que ataca el «nihilismo» supuestamente derivado del antirrepresentacionismo, argumenta

en defensa de alternativas, propone reemplazar un análisis basado en excepciones por uno basado en casos típicos, habla de acuerdos y decisiones...).

Por otra parte, en casos extremos, como *Pomobabble: Postmodern Newspeak and Constitutional “Meaning” for the Uninitiated* de Arrow, los/as autores/as recurren a estrategias claramente «posmodernas» como la ironía, la deconstrucción, la parodia, la reducción al absurdo, etc. En fin, considero a estos/as críticos/as del antirrepresentacionismo como *fuego inofensivo*: al tiempo que pretenden ser los/as principales enemigos/as de una causa, contribuyen a ilustrarla y fortalecerla.

Dice Feldman (2001, p. 2371, la traducción es mía):

[...] La cultura posmoderna parece haber inspirado la escritura de Arrow con tropos [*themes*] posmodernos o pseudoposmodernos. Por ejemplo, como ya se discutió, encontramos a Arrow deconstruyendo la habitual prioridad del texto por sobre las notas al pie. Arrow también suscribe la crítica posmoderna a la normatividad. Procura transformar la actividad académica legal —para erradicar los tropos posmodernos— y, sin embargo, escribe como un/a posmoderno/a, negándose a concluir con un abierto llamado al cambio. Incluso, las citas de material no legal en las notas al pie, son coherentes [*resonates*] con la tendencia posmoderna a cuestionar y desafiar los límites comúnmente aceptados, incluidos aquéllos que dividen las disciplinas académicas.

La ironía es aún mayor si se considera que muchas de las críticas aluden a la ilogicidad, irracionalidad, ridiculez irredimible, incomprendibilidad, falta de sentido y carencia de proyecto del antirrepresentacionismo. Bien, ¿entonces por qué destinar tiempo a una respuesta? ¿Cómo puede algo *tan claramente despreciable* ser una amenaza? Dice Feldman (2001, p. 2357, la traducción es mía):

El problema más obvio con las diversas críticas al posmodernismo es su salvaje inconsistencia. ¿Cómo puede una teoría o teoría jurisprudencial que carece de contenido significativo amenazar el sistema legal occidental? ¿Cómo puede un movimiento que ya está acabado llevar a la quietud política? De hecho, ¿por qué molestarse con criticar al posmodernismo si ya es un chiste?

Por esto, para cerrar este apartado no tengo más que decir: «No a todo».

CHOQUE DE TRENES

A continuación, presentaré tres ejemplos en los que una versión moderna del Derecho entra en conflicto de forma importante con el antirrepresentacionismo. Me referiré, en primer lugar, al origen del orden legal; posteriormente, a la noción de sujeto y, finalmente, a la responsabilidad jurídica.

La construcción social del orden legal

Una idea básica del antirrepresentacionismo, del construccionismo social y de los CLS es la idea de *construcción social de la realidad*. Es una idea que aparece en diversos contextos pero que, según entiendo, ha sido desarrollada hasta sus últimas consecuencias por la Sociología de la Ciencia en general (Kuhn, 1962/1971; Lakatos, 1978/1983; Feyerabend, (1975/2010) y por el *Programa fuerte de Sociología de la Ciencia* (Barnes, 1974 y 1985; Bloor, 1976/2003; Woolgar, 1988/1991; Latour y Woolgar, 1979/1986; Latour, 1987/1992).

Una obra paradigmática en este frente es *La construcción social de la realidad* (1967/2008) de Peter Berger y Thomas Luckmann. En ella, los autores sostienen que la «actividad humana» (pp. 72-73) crea la «realidad objetiva» (p. 64 y ss.) que, luego, es traspasa-

da (legitimada), vía la socialización, a la generación siguiente. Esta última nace a una realidad «objetiva», según la terminología de los autores, dada (en el sentido de no creada por la nueva generación). Por tanto, la generación «autora» de la «realidad objetiva» debe defenderla para asegurar la estabilidad del orden social (y su propia supervivencia).

Dicen los autores (p. 83):

Una vez que las instituciones han llegado a ser realidades divorciadas de su relevancia originaria en los problemas sociales concretos de los cuales surgieron, hay probabilidades de que se desvíen de los cursos de acción «programados» institucionalmente. Dicho en forma más sencilla, es más probable que uno se desvíe de programas fijados por otros, que de los que uno mismo ha contribuido a establecer. La nueva generación plantea un problema de acatamiento y su socialización, dentro del orden institucional, requiere que se establezcan sanciones. Las instituciones invocan y deben invocar autoridad sobre el individuo, con independencia de los significados subjetivos que aquél pueda atribuir a cualquier situación particular. Debe mantenerse constantemente la prioridad de las definiciones institucionales de situaciones, por sobre los intentos individuales de nuevas definiciones. Hay que enseñar a los niños a «comportarse» y, después, obligarlos a «andar derecho». Y, por supuesto, lo mismo hay que hacer con los adultos.

En efecto, Berger y Luckmann sostienen que una función clave de cada generación es defender la realidad por ella creada de las afrentas de la generación siguiente que, por definición, no la construyó y, en principio, no tiene por qué comprenderla ni suscribirla. Así, la primera generación se dedica a presentar como «algo distinto de un producto humano» (p. 81) lo que no es más que una construcción social y que, por su naturaleza misma, *puede ser deconstruida y reconstruida*.

Algo similar defiende Balkin (1987, p. 763, la traducción es mía): «Como Robert Gordon ha observado, la gente “crea estructuras y luego actúa como si (y genuinamente llegan a creer que) las estructuras que han construido han sido determinadas por la historia, la naturaleza humana, la economía, el Derecho”». Al contrario y desde un punto de vista derridiano, lo que es *llegó a ser de algún modo*, no tiene por qué ser y, por ello, puede dejar de ser. Continúa Balkin (p. 763):

La deconstrucción nos permite ver que las ideologías son signos o metáforas que describen la vida social. Son concepciones privilegiadas de la realidad social; son suplementos que pueden, a su vez, ser reemplazados [*supplemented*]. Como los signos de Derrida, las ideologías no son autosuficientes, sino que, en última instancia, dependen de los mismos aspectos de la vida humana que se empeñan en negar y de los que tratan de diferenciarse. [...] Al desafiar lo «dado», la deconstrucción afirma las posibilidades infinitas de lo humano.

En efecto, habitualmente se destacan los efectos positivos de un fundamento último: tendríamos Verdad Eterna, Bien y Mal inmutables, criterios firmes para juzgar la conducta humana, legitimidad para acallar a los/as díscolos/as! Todo eso estaría muy bien: *un mundo firme y estable al que aferrarse*. Pero no suele mencionarse al hijo no querido de tal maniobra: la fijación (limitación) de aquello en lo que, como seres humanos, podemos convertirnos. Dice Cornell (1985, p. 359, la traducción es mía): «[...] Una visión así [que procure fijar una naturaleza humana] parece atentar contra la pluralidad y la posibilidad de una visión en infinita expansión acerca de lo que podemos ser». Una visión así, agregaría, opera como negación y fin de la Historia.

De hecho, la última (y notable) frase de Derrida lleva a una idea que Berger y Luckmann combaten con fervor: la de *naturaleza humana* (como espero que haya quedado claro, uno de los

entes trascendentes en los que el Derecho, en ocasiones, pretende fundarse). Para estos autores, la naturaleza humana *no existe*, es decir, no hay nada fijo e inherente a hombres y mujeres. Más bien, hombres y mujeres se hacen a sí mismos/as (y, por tanto, en acuerdo con Derrida, no hay límites para lo que pueden ser). Sahlins (2008/2011), desde la Antropología (*la ciencia más indicada para zanjar este asunto*), sostiene que la naturaleza de hombres y mujeres, si la hubiera, *es ser sociales*, lo que equivale a decir que no hay nada fijo en ella.

En un sentido similar, Berger y Luckmann sostienen que, dado que un ser humano fuera de un contexto social no es más que una entelequia que, aunque pensable, jamás ha existido, no podemos saber en qué consistiría la naturaleza humana, si es que existe tal cosa, en la medida en que «lo social», por así decirlo, se vuelve indistinguible de «lo natural» (del mismo modo en que, desde el antirrepresentacionismo, las palabras son indistinguibles de las cosas).

Otra fuente relevante es, como adelanté, la Sociología de la Ciencia, particularmente, el *Programa fuerte de Sociología de la Ciencia*. Este programa, declaradamente antirrepresentacionista, sostiene que las actividades de conocimiento —como las de los/as científicos/as— construyen (en el sentido fuerte de *crean*) la realidad y que esta última no existe al margen de esas actividades.

Latour, por ejemplo y en un texto modélico (1999/2001), muestra cómo un grupo de edafólogos/as transforma tierra de la sabana y la selva brasileras en un artículo científico, mediante el método de observar con cuidado el trabajo del equipo investigador y describir cada una de las «mediaciones» (p. 91) que transforman un elemento (como la tierra) en otro (un código de color). Son esos «saltos», justamente, los que construyen la realidad que conocemos: sin ellos, «la realidad» presentada en el artículo no llegaría a ser (por ejemplo, si se pierden documentos). Por otra parte, de ser diferentes los pasos dados, la «realidad» resultante sería, *iliteralmente!*, otra

(por ejemplo, si se cambian las estrategias de muestreo). El valor de este estudio, es no sólo afirmar que «la realidad es construida» (ya casi un eslogan) sino mostrar *cómo* lo es.

¿Y qué tienen que ver la edafología, Brasil y la tierra con el Derecho? Tienen *todo* que ver. En la misma medida en que la realidad científica, según la llegamos a conocer en los textos de la ciencia, es construida por la actividad de los hombres y las mujeres de ciencia (y, claro, la de otros actores sociales como los medios de comunicación o los/as divulgadores/as), *el orden legal es una construcción social producida y reproducida* por, en primer lugar, legisladores/as, jueces/as, juristas y abogados/as, pero, también, por otros actores sociales como grupos de presión o medios de comunicación. Estos últimos, por ejemplo, contribuyen al populismo punitivo dada su capacidad de *crear* olas delictivas, establecer la «necesidad» de bajar la edad penal o llamar la atención sobre cierto tipo de delito —robos, hurtos— al tiempo que invisibilizan otros —evasión de impuestos, desfalcos al fisco—.

Así, el orden legal es, en cada momento dado, un artefacto contingente cuya existencia y forma puede (y, creo, *debe*) explicarse con recurso a la Historia y no a algún ente suprahumano como la Realidad, la Verdad, la Justicia, el Bien, etc. Al respecto dice Ana Julia Bozo (1998, s/p, la traducción es mía): «[...] La ley, lejos de ser un sistema completo y estático, es un sistema dinámico y es continuamente creado y modificado».

Decir esto no es decir que el orden legal es arbitrario o (por completo) irracional. En lo absoluto: responde a una normatividad social —interna y externa al Derecho—. Pero que su «racionalidad», por decirlo de alguna manera, sea discernible no implica que el orden legal sea incuestionable, superior al anterior (a no ser en un sentido pragmático) o justificable con recurso a entes suprahumanos como los que mencioné (aunque se intente presentarlo así por razones obvias).

Russell (1986, p. 21, la traducción es mía, cursivas en el original) lleva, casi punto a punto, a Berger y Luckmann al terreno legal:

Los/as académicos/as críticos/as sostienen que el orden social es mantenido por un sistema de creencias. El sistema de creencias que estructura la acción y mantiene el orden en las sociedades capitalistas presenta como eterno y necesario lo que no es más que los intereses transitorios y arbitrarios de la elite dominante. [...] Estos sistemas son *reificaciones*, presentando como esencial, necesario y objetivo lo que es contingente, arbitrario y subjetivo.

De ese modo, así como el orden legal es el que es, *puede dejar de serlo* (sin ir, con ello, *contra* ninguna entelequia como el Bien, la Naturaleza o un principio teleológico). Y puede dejar de serlo *del mismo modo en que llegó a serlo*: a través de procesos de construcción social (como la actividad de los actores sociales directamente ligados al Derecho, pero también la de grupos de interés, cabilderos/as u organizaciones sociales). De este modo, puede afirmarse que no hay nada fijo ni necesario en el orden legal y que su cambio (que no evolución) es virtualmente infinito y no está atado a ninguna necesidad, criterio teleológico, vínculo a entes trascendentes o lógica immanente.

La postura que he delineado aquí y que, según entiendo, viene de una comprensión, digamos, «posmoderna» del Derecho entra en conflicto de forma importante con las versiones modernas y premodernas (Feldman, 1997) que buscan legitimar (racionalizar) el orden legal y las decisiones tomadas por los/as jueces/zas (además de por otros actores con poder de decisión) vinculándolas a entes suprahumanos. Con todo, *esto no supone el fin del Derecho* sino, simplemente, su equiparación a cualquier otra producción humana, de manera tal que el Derecho queda expuesto a la deconstrucción y reconstrucción, sin que pueda evitarlo acudiendo a algún fundamento del que los otros actores sociales carezcan.

Personas, sujetos, casos

Otro punto de conflicto importante entre el antirrepresentacionismo y una comprensión premoderna o moderna del Derecho es la noción de *sujeto* (o *persona*). El Derecho, para poder funcionar, necesita concebir a los sujetos como entes relativamente independientes (incluso autogenerados) y estables. Si así no fuera, resultaría bastante complicado establecer, por ejemplo, la culpabilidad de un/a acusado/a. Y no me refiero aquí al sentido *light* de esta idea contenida en los atenuantes o en la consideración del contexto: me refiero a que para un sector de la Filosofía y de las ciencias sociales, el sujeto del Derecho, *no existe*.

Puede tratarse esta cuestión en dos niveles: la construcción social del sujeto a través de la socialización y la creación del sujeto jurídico a través de la actividad de los actores sociales vinculados a los procesos jurídicos.

Para el primer nivel, se puede recurrir a autores estructuralistas —como Karl Marx, Claude Lévi-Strauss, Ferdinand de Saussure o Michel Foucault— que, en un sentido general, muestran —con énfasis muy diferentes— cómo es que un sujeto llega a ser y llega a ser como es. Es evidente que si la explicación del sujeto está *fuera del sujeto* (en la estructura) el Derecho no puede más que tomar nota.

Pero, no hace falta recurrir al estructuralismo para explicar el origen del sujeto: la Psicología y la Psicología Social han mostrado, de un modo más terrenal y a través de los conceptos de *socialización primaria* (familia) y *secundaria* (escuela, grupo de pares, etc.) (Berger y Luckmann, 1967/2008) la forma en que se transmite y garantiza el orden social.

Se apoye uno en el estructuralismo o en las ciencias sociales, resulta evidente que el sujeto no es un ente autónomo, autoproducido y estable. Ese sujeto —el ego cartesiano— se halla en buena

medida abandonado como posibilidad. Es evidente, otra vez, que una concepción tal entra en conflicto con la necesidad del Derecho de confiar en un sujeto relativamente autoproducido, autónomo y estable para poder juzgar(lo). De no ser así, ¿qué forma debería tomar el Derecho? ¿Es que debería agradar a los estructuralistas y juzgar a la estructura o a la estructura *en el sujeto*? ¿Es que debería agradar a las ciencias sociales y juzgar a la familia, a la escuela, al grupo de pares, al tiempo que juzga a una persona? Me parece que el punto de conflicto resulta evidente.

Con todo, podría considerarse que la idea de construcción social del sujeto según aparece en el estructuralismo y en las ciencias sociales es todavía muy lejana al Derecho. Abordemos, pues, al sujeto jurídico, aquél que es considerado en los procesos legales. Para ello, es útil recurrir a dos miradas: la de Michel Foucault en *Vigilar y castigar* (1975/2005) y la de la Psicología Social Discursiva (Potter, 1998; Potter y Edwards, 2001; Garay, Íñiguez y Martínez, 2005).

Foucault sitúa el origen de las «disciplinas psico-» (p. 197) en el proceso de «inversión histórica de los procedimientos de individualización» (p. 197) que medió entre las sociedades de castigo y las disciplinarias. En las primeras, sostiene Foucault, el personaje visible era el monarca: sus ejércitos, sus conquistas, sus territorios, su castillo, su caballo y sus ropajes. El poder se ejercía de abajo hacia arriba, a menudo de forma brutal. En las segundas —las sociedades disciplinarias— es el sujeto común el que resulta visible y las disciplinas psico- juegan un papel clave para producir y mantener esa visibilidad: de ella depende la posibilidad de controlar a una población cada vez mayor, que se concentra en grandes ciudades, que empieza a ganar derechos y que tiene a mano la destrucción de los medios de producción.

Dice Foucault (1976/2008, p. 196):

Durante muchísimo tiempo la individualidad común —la de abajo y de todo el mundo— se ha mantenido por bajo del umbral de descripción. Ser mirado observado, referido detalladamente, seguido a diario por una escritura ininterrumpida, era un privilegio. La crónica de un hombre, el relato de su vida, su historiografía relatada al hilo de su existencia formaban parte de los rituales de su poderío. Ahora bien, los procedimientos disciplinarios invierten esa relación, rebajan el umbral de la individualidad descriptible y hacen de esta descripción un medio de control y un método de dominación.

Foucault habla aquí, insisto, del rol que las disciplinas psico- juegan en las sociedades disciplinarias: no ya «ayudar a las personas», como sueña cada uno/a de los/as estudiantes a quienes pregunto, en el primer año de su carrera, por qué eligió Psicología, sino *conocerlas, describirlas y registrarlas* (como forma de controlarlas).

Continúa el autor (p. 196):

Y esta descriptibilidad nueva es tanto más marcada cuanto que el encuadramiento disciplinario es estricto: el niño, el enfermo, el loco, el condenado pasarán a ser, cada vez más fácilmente a partir del siglo XVIII y según una pendiente que es la de los mecanismos de disciplina, objeto de decisiones individuales y de relatos biográficos. Esta consignación por escrito de las existencias reales no es ya un procedimiento de heroicización; funciona como procedimiento de objetivación y de sometimiento. La vida cuidadosamente cotejada de los enfermos mentales o de los delincuentes corresponde, como la crónica de los reyes o la epopeya de los grandes bandidos populares, a cierta función política de la escritura; pero en otra técnica completamente distinta del poder.

Así, en virtud de la aplicación de una serie de estrategias de registro (entrevistas, tests, observación, etc.) el sujeto se vuelve sujeto (*aparece*, digamos) y se convierte en un caso: el perfil laboral, el archivo impositivo, el registro de multas, el historial de crédito y, sí, el diagnóstico clínico y el informe pericial. Agrega Foucault (pp. 196-197, las cursivas son mías):

El examen como fijación a la vez ritual y «científica» de las diferencias individuales, como adscripción de cada cual al rótulo de su propia singularidad [...], indica la aparición de una modalidad nueva de poder en la que *cada cual recibe como estatuto su propia individualidad*, y en la que es estatutariamente vinculado a los rasgos, las medidas, los desvíos, las «notas» que lo caracterizan y hacen de él, de todos modos, un «caso».

Otra vez, podría parecer que el Derecho no tiene nada que ver en esto. Después de todo, Foucault trata la genealogía de las ciencias humanas. Pero (p. 197, las cursivas son mías):

En un sistema de disciplina, el niño está más individualizado que el adulto, el enfermo más que el hombre sano, *el loco y el delincuente más que el normal y el no delincuente*.

Resulta evidente que la batería de estrategias de la Psicología, de la Psiquiatría, del Trabajo Social, etc. no *descubren* un sujeto (sus «problemas», sus patologías, sus limitaciones, sus necesidades, sus «competencias») sino que, a todo efecto, *lo construyen* (en el sentido fuerte, insisto, de *crean*). Por ello, Foucault dice (p. 197, las cursivas son mías) que «el individuo [es] objeto y efecto de poder, [...] efecto y objeto de saber». No hay nada «ahí» que sea *descubierto* por el arsenal técnico de las disciplinas psico-: *el sujeto es un resultado de dicho arsenal y no existe antes de su aplicación*.

En el mismo sentido, el sujeto jurídico (el que es vigilado, acusado, investigado, juzgado, absuelto y luego vigilado otra vez, excul-

pado, etc. es un efecto (un producto) del arsenal propio del Derecho (del cual, poco sorprendentemente, la Psicología forma parte en tanto «auxiliar» [Garrido, 1994, p. 43]). En un sentido antirrepresentacionista radical, no existe el sujeto jurídico antes ni por fuera del proceso judicial, sino que el sujeto es un producto de dicho proceso y tiene, por tanto, muchas otras existencias (que resultan desconocidas y en buena medida irrelevantes para dicho proceso).

Otra vía a la misma conclusión es la Psicología Social Discursiva (PSD) (para la cual, esperablemente, Foucault es un antecedente) (Garay, Íñiguez y Martínez, 2005). Partiendo de una posición anti-representacionista, la PSD se preocupa por cómo es construida la realidad en el curso de las interacciones sociales. Interesa aquí la construcción de la *identidad*, es decir, de quien alguien es o se dice que es.

Dicen Ana Garay, Lupicinio Íñiguez y Luz María Martínez (2005, p. 115, las cursivas son mías):

La versión sobre un acontecimiento, la explicación sobre la singularidad de un grupo social o *la caracterización de determinados rasgos de personalidad* se pueden construir de muchas formas diferentes. Según las funciones (efectos) que se persigan (disculpa, acusación, formulación de una evaluación positiva o negativa), los hablantes proporcionan perspectivas diferentes de sus mundos sociales. Es decir, *son variados, inconsistentes y cambiantes*. Esta idea contrasta con la que habitualmente se defiende desde la Psicología y la Psicología Social convencionales: que los seres humanos somos consistentes y congruentes.

De nuevo, aquí se habla de ciencias sociales. Pero traslademos la idea al campo del Derecho: ¿acaso en las diferentes instancias judiciales no se emplean estrategias para conocer a un/a acusado/a, un «hecho», las circunstancias que rodean al «hecho»? Lo que nos dice el antirrepresentacionismo es que nada de eso tiene existencia

por sí y en sí y puede ser descubierto *tal cual es* mediante esta o aquella estrategia sino que el/la acusado/a, el «hecho» y las circunstancias que lo rodean *son un efecto de dichas estrategias y no existen con independencia de ellas*.

Por otra parte, y ya en el contexto del Derecho, Goodrich, Douzinas y Hachamovitch (1994/2005, p. 14, la traducción es mía) destacan el carácter mayormente lingüístico —una idea fundamental del antirrepresentacionismo— de dicha construcción: «Es en y a través del discurso del Derecho que el sujeto jurídico [*legal subject*] es, al mismo tiempo, constituido y definido, capturado, circulado y juzgado».

La PSD va más allá, si cabe: afirma que esas construcciones, en el caso de las personas, *son inestables*. Es decir que, contrariamente a lo que indican las teorías clásicas de la personalidad (que hay algo, «adentro de la cabeza», que las personas somos en todas las situaciones —aunque no se manifieste—, que llevamos de aquí para allá y que es estable en el tiempo), las teorías de la *identidad* (de Gaulejac, 2009; Pujal i Llombart y Tirado Serrano, 2004) afirman que somos seres dependientes del contexto, situados a medio camino entre el adentro y el afuera, dependientes de factores intersubjetivos, inestables, incoherentes, discontinuos, etc. Y, en cualquier caso, la forma que como seres tomaremos —a efectos de diagnóstico, legales u otros— dependerá siempre de las estrategias que se usen para conocernos.

De este modo, no hay nunca, para el Derecho, *un mismo sujeto*: lo que hay son construcciones que dependen de las estrategias de conocimiento y que, por tanto, así como construyen a una persona como establemente «sin habilidades parentales» o como «inimputable» bien pueden construirla de otro modo si las estrategias fueran otras o se aplicaran en otro momento.

Agrega Minda (1995, p. 227, la traducción es mía):

La palabra «pastiche» describe la experiencia de las múltiples identidades del *self*, definidas por un set contingente de relaciones con otros individuos o grupos. Pastiche ayuda a entender la condición posmoderna al destacar la contingencia y fragilidad del concepto de identidad. Pastiche es la experiencia que uno encuentra tras darse cuenta de que los discursos universales de la cultura occidental (discursos basados en la noción de *self* universal) son frágiles, inestables y contingentes. Pastiche se vuelve una poderosa herramienta para ganar visión crítica acerca de la fragilidad del concepto moderno de *self*.

Así las cosas, es fácil intuir el conflicto con una noción premoderna o moderna del Derecho: ¿a quién se juzga en un proceso dado? ¿Quién es ese sujeto? ¿Por qué «es» así? ¿Podrían pensarse condiciones en el sujeto resultara ser de otro modo (con las consecuencias derivadas)? Si así fuera, ¿dónde deja eso al proceso legal?

La responsabilidad

Por último y muy vinculado a todo lo anterior, es fácil intuir por qué una noción antirrepresentacionista de *responsabilidad* entra en conflicto de forma importante con ideas premodernas y modernas del sujeto. Si éste es socialmente construido, ¿quién o qué es responsable de sus actos? Si las personas no son entes cerrados y estables, ¿a quién se juzga en un proceso legal? ¿Es la misma persona la que comete un delito y la que es juzgada? Si el sujeto jurídico es un producto y no un descubrimiento del arsenal de conocimiento/control judicial, ¿no es acaso pensable que el sujeto «resultante» cambie? Si así fuera y nuevamente, ¿a quién se juzga? ¿Con qué autoridad?

Como es evidente, un Derecho premoderno o moderno necesita del ego cartesiano para operar. Si se cuestiona, tal como lo hacen

los enfoques que he presentado, la idea-fuerza de un yo cerrado, estable, independiente, coherente, autosuficiente, etc., principios fundamentales del Derecho se ven afectados.

Cierro este apartado aclarando que no pretendo aquí clausurar este debate: he preferido presentar el asunto como «conflictos» sin precisar qué habrá de pasar tras ellos. Sin embargo, intentaré una especie de utopía de ese tipo en el apartado siguiente.

¿QUÉ FORMA HABRÍA DE TOMAR UN DERECHO ANTIRREPRESENTACIONISTA?

A partir de lo expuesto, no es complicado colegir qué forma debería tomar el Derecho para ser coherente con los principios antirrepresentacionistas. A mi juicio, de lo que se trata, como mínimo, *es de admitir*. Sin intención de ser exhaustivo:

—Admitir que no existe un mundo anterior o por fuera del que los actores sociales vinculados al Derecho (sí, jueces/zas y abogados/as, pero también medios de comunicación, cabilderos/as, colectivos organizados, etc.) construyen. Así, no hay Verdad ni Verdad jurídica sino una versión socialmente construida de los «hechos». Por tanto, el ejercicio del Derecho no *descubre* nada sino que *construye* «hechos» como cualquier otra práctica social del tipo (con la excepción de que dichos «hechos» tienen un enorme poder sobre la vida de las personas).

—Admitir que el Derecho no tiene ningún privilegio epistemológico (aunque sí social) por sobre los otros discursos socialmente disponibles y que debería ingresar a la «conversación» en igualdad de condiciones (es decir, sin recurrir a fundamentos trascendentes).

Al respecto dice Hunt (1990, p. 525, la traducción es mía):

Su argumento [el de los/as pensadores/as posmodernos/as] enfatiza la modestia y la humildad. Si sólo pudiéramos abandonar la grandiosa e infundada fe en la razón, sugieren, podríamos llevarnos bien sin problemas y los jueces (como todo el mundo) debe tomar y justificar sus decisiones sin ocultarse tras los discursos de la verdad o la objetividad que sólo sirven para oscurecer nuestra responsabilidad por las decisiones que tomamos.

En línea con la argumentación «débil» a la que me he referido, dice Cornell (1985, p. 378, la traducción es mía):

[...] Decir que una idea es relativa es simplemente decir que es humana. Como seres históricos, no podemos saber qué significaría tener un ideal ahistórico. [...] De todas maneras, no nos quedamos con nada sino con nuestra habilidad de decir cosas humanas en una voz humana. La defenestración del objetivismo no significa el fin de los estándares éticos ni la imposibilidad de distinguir racionalmente entre posiciones éticas conflictivas en base a lo que cada una significa para nuestra *praxis* común.

Continúa Hunt, citando un extracto notable de James Boyd White (1984): «Cuando descubrimos que no tenemos, en este mundo, tierra ni roca para pararnos o caminar sino sólo un mar móvil y cielo y viento, la respuesta madura no es lamentar la pérdida de lo fijo sino aprender a navegar».

—Admitir que el orden legal es una construcción social (a la que los actores sociales no aportan en igual medida) y que, por tanto, es inestable, incoherente, cambiante, irracional en su desarrollo, etc. Es decir, admitir que es un *producto contingente* de la Historia y que, así como es, podría ser de otro modo en tanto no tiene un vínculo privilegiado con ningún ente trascendental.

Al respecto dice Derrida (2002, p. 242, la traducción es mía):

Dado el origen de la autoridad, el fundamento [...], las leyes no pueden, por definición, reposar en nada más que en ellas mismas; son, ellas mismas, violencia sin fundamento [...]. Esto no quiere decir que sean injustas en el sentido de «ilegales» o «ilegítimas».

Derrida sostiene, con inspiración en el Wittgenstein del *Tractatus logico-philosophicus*, que un fundamento último tiene un carácter «místico» (p. 242), es decir que, en definitiva, las leyes son siempre deconstruibles: bien porque intentan fundarse en un ente «místico» (que puede ser objetado), bien porque se fundan en algo «terrenal» (como, por ejemplo, el acuerdo intersubjetivo), que también puede ser deconstruido.

Así, el orden legal —en tanto artefacto histórico— no tiene límites ni forma predecibles. Dice Posner (1990, p. 459, la traducción y las cursivas son mías): «[...] La ley es *una actividad* más que un concepto o grupo de conceptos. No se pueden fijar límites a priori a lo que podrá ser autorizado a contar como argumento en la ley». O, en otra parte (p. 460): «No hay conceptos trascendentes de justicia que nuestro sistema legal pueda usar para dar dirección a la tarea».

—Admitir que ni la construcción del orden legal ni su aplicación son ajenos a lógicas de poder sino que están atravesadas por ellas. De este modo, resulta más fácil comprender el desarrollo de los órdenes legales e, incluso de casos específicos, que recurriendo a entelequias como la Justicia, el Bien o un acercamiento asíntota a la Justicia.

—Admitir que los procesos legales *construyen* (no descubren ni describen) a los sujetos que juzgan y que, en virtud de esa construcción aumentan su control sobre ellos.

—Admitir, en línea con lo anterior, que dicha construcción es mayormente lingüística y que, por tanto, el lenguaje no tiene un rol descriptivo *sino constructivo* de la realidad (legal o de otro tipo). De este modo y en línea con la Pragmática, el lenguaje pasa a ser una forma de acción y no una mera descripción en la que las acciones se basen o puedan basarse.

Al respecto dice Gergen (1994, p. 415, la traducción es mía): «[...] Si el lenguaje es importante no por sus capacidades de representar lo que es el caso [término wittgensteineano relativamente homologable *realidad*] sino por sus implicaciones prácticas, debe ser considerado a la par de otras actividades de relevancia pragmática». Desde este punto de vista, las diferencias entre un golpe en la cara y una estigmatización pública se difuminan.

—Admitir que la responsabilidad no es un atributo de los sujetos sino el resultado de la aplicación de ciertas estrategias de poder/saber.

¿Mucho pedir? Quizás no tanto...

TRAZAS DE ANTIRREPRESENTACIONISMO (UNA ESPECIE DE CIERRE)

A la luz de la lista anterior, cabría pensar que antirrepresentacionismo y Derecho están condenados a vivir en conflicto. Propondré, como cierre y provocación, algo distinto: que el Derecho, en tanto orden legal y práctica, *es más antirrepresentacionista de lo que aparenta* y que, si no lo es, *quizás no lo llegue a ser nunca*.

A modo de autodeconstrucción, suelo citar un extracto la novela *El último encuentro* de Sándor Marai (1941/1999, p. 107):

Uno siempre responde con su vida entera a las preguntas más importantes. No importa lo que diga, no importa con qué pala-

bras y con qué argumentos trate de defenderse. Al final, al final de todo, uno responde a todas las preguntas con los hechos de su vida: a las preguntas que el mundo le ha hecho una y otra vez. Las preguntas son éstas: ¿Quién eres?... ¿Qué has querido de verdad?... ¿Qué has sabido de verdad?... ¿A qué has sido fiel o infiel?... ¿Con qué y con quién te has comportado con valentía o con cobardía?... Éstas son las preguntas. Uno responde como puede, diciendo la verdad o mintiendo, eso no importa. Lo que sí importa es que uno al final responde con su vida entera.

Suelo aplicar este método para intentar conocerme y darme a conocer. Por ejemplo, cuando me preguntan qué cine me gusta, en general, me gustaría que mi respuesta incluyera algún nombre francés. Pero no lo hace. También me gustaría poder decir «cine iraní» o «cine ruso», pero no lo hago. Incluso me gustaría incluir a películas como *Mutter und Sohn* de Aleksandr Sokurov, pero lo cierto es que me dormí viéndola. Por eso y siguiendo la idea que presenta Marai, he apostado por nombrar las películas que veo una y otra vez. Son, por ejemplo, *El padrino II*, *Killing Them Softly*, *American Beauty*, *Pulp Fiction*, *Matrix*, *American Psycho*, *El día de la marmota*, *The Truman Show*...

Analizando la lista noto que no hay nombres franceses, que todas las películas son estadounidenses y que no son en absoluto oscuras o desconocidas. Así he sabido que soy, en lo tocante al cine, *un hombre muchísimo menos refinado* de lo que me gustaría ser o decir que soy.

Bien, otra vez, ¿qué tiene que ver esto con el Derecho? O mejor: ¿qué podemos encontrar en el Derecho haciendo este ejercicio? Pues bien:

—Encuentro que, a pesar de los intentos de deshumanización y trascendentalización, el Derecho ha sido y es, mayormente, *una*

empresa retórico-argumentativa (en la que actores sociales de muy diverso pelaje y con muy disímiles cotas de poder) intervienen en pos de que sus versiones sean tenidas por ciertas (si la Verdad se revelara por sí misma por el solo hecho de ser humanos/as o fuera fácilmente aprehensible, *no habría ninguna necesidad de argumentar*).

Al respecto dice Todd (2006, p. 911, la traducción es mía), refiriéndose a la escritura legal y su enseñanza:

La escritura legal es bastante posmoderna porque está entretejida en paradojas y acrobacias posmodernas que hacen el curso [de escritura legal] diferente de sus contrapartes doctrinales y modernas. En los trabajos de escritura legal, se les dice a los/as estudiantes que puede que no haya una respuesta correcta sino múltiples argumentos que podrían esbozarse.

Es evidente que lo que Todd dice de la escritura legal y de su enseñanza en la actualidad puede afirmarse también de la Filosofía, de las ciencias sociales y del Derecho *desde que existen*. Insisto: si la Verdad se manifestara por sí misma o fuera fácil de colegir por el solo hecho de ser humanos/as o de seguir rígidamente un método, esas empresas humanas serían mucho más simples: *no habría disenso*. La Verdad podría ser simplemente *captada* o los «datos» «recogidos», como suelen rezar las tesis y los artículos académicos. Creo que resulta evidente que el decurso histórico de las disciplinas que nombré no muestra una rutinaria y aproblemática acumulación de verdades sino, más bien, una serie de quiebres paradigmáticos y disputas constantes.

De hecho, la existencia misma de la argumentación (o, si se quiere, su necesidad) es razón suficiente para demostrar que la Verdad no se automanifiesta ni se capta aproblemáticamente. De este modo, podría decirse, si se atiende a su práctica histórica, que el Derecho es —y siempre ha sido— fiel a los principios posmodernos,

aun cuando se haya argumentado en contrario a fin de cerrar la conversación (es decir, la Historia).

Encuentro que, a pesar de los intentos de hacer del orden legal un orden racional y con un sentido discernible o teleológicamente guiado, dicho orden ha (innegablemente) cambiado y nadie puede predecir cómo cambiará (lo que, guste o no, da munición a los/as antirrepresentacionistas y a los defensores de los CLS).

Encuentro que, más allá de los intentos de desligar Derecho y poder, quienes ejercen profesiones cercanas (jueces/zas y abogados/as, claro, pero también secretarías/os y demás personal vinculado) saben muy bien que el poder es una pieza clave en su ajedrez, lo acepten o no, lo digan abiertamente o no.

Encuentro que los/as enemigos/as más acérrimos del antirrepresentacionismo argumentan y, en ocasiones (tal como vimos en textos como el de Arrow) lo hacen de modos muy a tono con el credo antirrepresentacionista (lo cual es, como mínimo, una pequeña victoria).

Encuentro, finalmente y sobre todo, que a pesar de la afrenta antirrepresentacionista, el Derecho y su práctica han cambiado más bien poco en sus aspectos centrales: los/as que puedan harán el orden legal a su medida, los/as que no lo sufrirán, nadie adivinará *avant la lettre* cómo o con qué criterio cambiará dicho orden, los/as jueces/zas confiarán en que descubren hechos y en que juzgan aplicando las leyes, los/as psicólogos/as seguirán diagnosticando al servicio de la corona aunque no crean mucho en ello, etc. *Business as usual*.

Me detengo aquí. Dice Posner respecto del pragmatismo, uno de los pilares del antirrepresentacionismo (2003, p. 10, la traducción y las cursivas son mías): «¿Qué se sigue para el Derecho, la política o el gobierno en un sentido general de aceptar o rechazar

algunas de las proposiciones [definitorias del pragmatismo] que he listado? *No mucho (!)[...]*». Fundamenta el autor (p. 11, las cursivas son mías):

Una razón para la desconexión entre el pragmatismo filosófico y la práctica legal y política es que las proposiciones que definen el pragmatismo son proposiciones de Filosofía académica, un campo que, esencialmente, *no tiene audiencia entre jueces/zas y abogados/as* —menos aun entre políticos/as—, incluso cuando la Filosofía está tomada por profesores de Derecho (algunos/as de los/as cuales tienen doctorados en Filosofía) que piensan que la Filosofía *debería* tener influencia sobre el Derecho.

En fin, quizás y como dijera Wittgenstein de la Filosofía (1989/2007, p. 84), el antirrepresentacionismo «lo deja todo como está».

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARROW, D. (1997). Pomobabble: Postmodern Newspeak and Constitutional “Meaning” for the Uninitiated. *Michigan Law Review*, 96(3), 461-690. doi: 10.2307/1290146.

AUGÉ, M. (1992/2000). *Los no lugares. Espacios del anonimato. (Una antropología de la sobremodernidad)*. Barcelona: Gedisa.

AUSTIN, A. (1994). Deconstruction: the road to a derridian cul-de-sac where “There is no there there”* and “there is no about about for anything to be about”***, *Cardozo Arts & Entertainment Law Journal*, 12, 181-191.

BALKIN, J. M. (1987). Deconstructive Practice and Legal Theory. *The Yale Law Journal*, 96(4), 743-786. doi: 10.2307/796361.

BARNES, B. (1974). *Scientific knowledge and sociological theory*. Londres: Routledge y Kegan Paul.

BARNES, B. (1985). *Sobre ciencia*. Barcelona: Labor.

BASSI, J. (2014). *Diseño de proyectos de tesis en ciencias sociales. Manual de supervivencia para estudiantes de pre- y posgrado*. Santiago de Chile: Facultad de Ciencias Sociales (Universidad de Chile)/El buen aire.

BERGER, P. Y LUCKMANN, TH. (1967/2008). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.

BERNSTEIN, R. (1983). *Beyond Objectivism and Relativism. Science, Hermeneutics, and Praxis*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.

BLOOR, D. (1976/2003). *Conocimiento e imaginario social*. Barcelona: Gedisa.

BOYLE, J. (1991). Is Subjectivity Possible? The Post-Modern Subject in Legal Theory. *University of Colorado Law Review*, 62, 489-524.

BOZO DE CARMONA, A. J. (1998, agosto). *Toward a Postmodern Theory of Law*. Conferencia presentada en el Twentieth World Congress of Philosophy, Boston, Massachusetts.

CARRINGTON, P. D. (1984). Of Law and the River, *Journal of Legal Education*, 34, 222-228.

COOMBE, R. J. (1995). Finding and Losing One's Self in the Topoi: Placing and Displacing the Postmodern Subject in Law, *Law & Society Review*, 29(4), 599-608.

CORNELL, D. (1985). Toward a Modern/Postmodern Reconstruction of Ethics. *University of Pennsylvania Law Review*, 133(2), 291-380.

DE GAULEJAC, V. (2009). Identidad. En J. BARUS-MICHEL, E. ENRÍQUEZ Y A. LÉVY (coords.), *Psicosociología. Nociones y Autores Fundamentales* (pp. 349-358). Santiago de Chile: UCSH.

DE SOUSA SANTOS, B. (1987). Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law. *Journal of Law and Society*, 14(3), 279-302.

DE VARENNES, F. (2006). The Fallacies in the "Universalism versus Cultural Relativism" Debate in the Human Rights Law, *Asia-Pacific Journal on Human Rights and the Law*, 1, 67-84.

DERRIDA, J. (2001/2002). Force of Law. The "Mystical Foundation of Authority". En A. GIL (ed.), *Acts of Religion* (pp. 230-298). Nueva York: Routledge.

DEWEY, J. (1916/2000). *La miseria de la epistemología*. Madrid: Biblioteca Nueva.

DEWEY, J. (1929/1952). *La búsqueda de la certeza. Un estudio de la relación entre el conocimiento y la acción*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

DIP, R. H. (2012). O niilismo jurídico pós-moderno. *Revista da Escola Paulista da Magistratura*, 12(1), 93-112.

DRUZIN, B. (2012). Finding Footing in a Postmodern Conception of Law. *Postmodern Openings*, 3(1), 41-56.

ECO, U. (1995). *Interpretación y sobreinterpretación*. Cambridge: Cambridge University Press.

EDWARDS, D; ASHMORE, M. Y POTTER, J. (1995). *Death and Furniture: The rhetoric, politics and theology of bottom line arguments against relativism*. *History of the Human Sciences*, 8, 25-49.

ESCOBAR, CELSO (2011). *El binomio política-Derecho frente a los retos de la posmodernidad*. (Tesis de doctorado no publicada). Universidad Nacional Autónoma de México, México.

FARBER, D. Y SHERRY, S. (1997). *Beyond All Reason: The Radical Assault on Truth in American Law*. Oxford: Oxford University Press.

FELDMAN, S. (1996). The politics of Postmodern Jurisprudence, *Michigan Law Review*, 95(1), 166-202.

FELDMAN, S. (1997). From Premodern to Modern American Jurisprudence: The Onset of Positivism, *Vanderbilt Law Review*, 50(6), 1387-1446.

FELDMAN, S. (1999). Playing with the Pieces: Postmodernism in the Lawyer's Toolbox. *Virginia Law Review*, 85, 151-181.

FELDMAN, S. (2001). An Arrow to the Heart: The Love and Death of Postmodern Legal Scholarship, *Vanderbilt Law Review*, 54, 2351-2378.

FEYERABEND, P. (1975/2010). *Tratado contra el método*. Madrid: Tecnos.

FISS, O. M. (1986). The Death of the Law?, *Cornell Law Review*, 72(1), 1-16.

FOLLARI, R. (2006). Revisando el concepto de Posmodernidad. *Quórum académico*, 3(1), 37-50.

FOUCAULT, M. (1975/2005). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.

GARAY, A., ÍÑIGUEZ, L. Y MARTÍNEZ, L. M. (2005). La perspectiva discursiva en psicología social. *Subjetividad y procesos cognitivos*, 7, 105-130.

GARRIDO, E. (1994). Relaciones entre la psicología y la ley. En J. SOBRAL, R. ARCE Y A. PRIETO (eds.), *Manual de psicología jurídica* (pp. 17-54). Buenos Aires: Paidós.

GERGEN, K. J. (1990). Toward a Postmodern Psychology. *The Humanistic Psychologist*, 18(1), 23-34.

GERGEN, K. J. (1994). Exploring the Postmodern. Perils or Potentials? *American Psychologist*, 49(5), 412-116.

GERGEN, K. J. (1994/1996). *Realidades y relaciones. Aproximaciones a la construcción social*. Barcelona: Paidós.

GOODRICH, P., DOUZINAS, C. Y HACHAMOVITCH, Y. (1994/2005). *Politics, Postmodernity and Critical Legal Studies. The Legality of the Contingent*. Londres: Routledge.

HUNT, A. (1986). *The Theory of Critical Legal Studies*. *Oxford Journal of Legal Studies*, 6(1), 1-45.

HUNT, A. (1990). *The Big Fear: Law Confronts Postmodernism*. *McGill Law Journal*, 35(3), 507-540.

IBÁÑEZ, T. (2005). *Contra la dominación*. Barcelona: Gedisa.

JAMES, W. (1907/2016). *Pragmatismo*. Buenos Aires: Alianza.

KENNEDY, D. (2002). *The Critique of Rights in Critical Legal Studies*. En W. BROWN Y J. HALLEY (Eds.), *Left Legalism/Left Critique* (pp. 178-228). Durham: Duke University Press.

KLIMOVSKY, G. (1994/2005). *Las desventuras del conocimiento científico. Una introducción a la epistemología*. Buenos Aires: A.Z.

KOSKENNIEMI, M. Y LEINO, P. (2002). *Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties*. *Leiden Journal of International Law*, 15, 553-579.

KUHN, TH. (1962/1971). *La estructura de las revoluciones científicas*. Méjico: Fondo de Cultura Económica.

LAKATOS, I. (1978/1983). *La metodología de los programas de investigación científica*. Madrid: Alianza.

LATOUR, B. (1987). *Ciencia en acción. Cómo seguir a los científicos e ingenieros a través de la sociedad*. Barcelona: Labor.

LATOUR, B. (1999/2001). *La esperanza de Pandora. Ensayos sobre la realidad de los estudios de la ciencia*. Barcelona: Gedisa.

LATOUR, B. Y WOOLGAR, S. (1979/1986). *Laboratory life. The construction of scientific facts*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press.

LEFFEL, J. Y MCCALLUM, D. (1996). The Postmodern Challenge: Facing the Spirit of the Age. *Christian Research Journal*, 19, 34-40.

LIPOVETSKY, G. (1983/2000). *La era del vacío*. Barcelona: Anagrama.

LYOTARD, J. F. (1984/2008). *La condición posmoderna*. Madrid: Cátedra.

MARAI, S. (1941/1999). *El último encuentro*. Barcelona: Salamandra.

MESA, D. (2002). Fisuras en el pensamiento jurídico contemporáneo: el movimiento «Critical Legal Studies». *Criterio Jurídico*, 2, 129-159.

MICHAELIS, K. L. (1998). Postmodern Perspectives And Shifting Legal Paradigms: Searching For A Critical Theory Of Juvenile Justice. *Australia & New Zealand Journal of Law & Education*, 3(2), 29-44.

MINDA, G. (1995). *Postmodern Legal Movements. Law and Jurisprudence At Century's End*. Nueva York: New York University.

OSTAS, D. (1998). Postmodern Economic Analysis of Law: Extending the Pragmatic Visions of Richard Posner. *American Business Law Journal*, 36, 194-238.

PATTERSON, D. (1992). Postmodernism/Feminism/Law. *Cornell Law Review*, 77(2), 251-317.

PÉREZ SOTO, C. (1998/2008). *Sobre un concepto histórico de ciencia. De la epistemología actual a la dialéctica*. Santiago de Chile: LOM.

POSNER, R. (1990). *The Problems of Jurisprudence*. Cambridge: Harvard University Press.

POSNER, R. (2003). *Law, Pragmatism and Democracy*. Cambridge: Harvard University Press.

POTTER, J. (1998). Discursive Social Psychology: From Attitudes to Evaluative Practices. *European Review of Social Psychology*, 9(1), 233-266.

POTTER, J. Y EDWARDS, D. (2001). Discursive Social Psychology. En P. ROBINSON Y H. GILES (eds.), *The New Handbook of Language and Social Psychology* (pp. 103-118). Chichester: John Wiley & Sons.

PUJAL I LLOMBART, M. Y TIRADO SERRANO, F. (2004). La identidad (el self). En T. IBÁÑEZ (coord.), *Introducción a la psicología social* (93-115). Barcelona: UOC.

RANIERI, D. (2008, 1 de agosto). *El relativismo en el Derecho: un problema para las cuestiones bioéticas fundamentales*. Disertación en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, Argentina.

RORTY, R. (1967/1990). *El giro lingüístico*. Barcelona: Paidós.

RORTY, R. (1979/2001). *La filosofía y el espejo de la naturaleza*. Madrid: Cátedra.

RUBIN, A. (1987). Does Law Matter? A Judge's Response to the Critical Legal Studies Movement. *Journal of Legal Education*, 37(3), 307-314.

RUSSELL, J. S. (1986). The Critical Legal Studies Challenge to Contemporary Mainstream Legal Philosophy. *Ottawa Law Review*, 18(1), 1-24.

SAHLINS, M. (2008/2011). *La ilusión occidental de la naturaleza humana*. Méjico: Fondo de Cultura Económica.

SANDU, A. (2010). Constructive - Postmodern Approaches on the Philosophy of Law. *Postmodern Openings*, 1(3), 23-34.

SCHANCK, P. (1992). Understanding Postmodern Thought. *California Law Review*, 65, 2505-2520.

SHOTTER, J. (1993/2001). *Realidades conversacionales. La construcción de la vida a través del lenguaje*. Buenos Aires: Amorrortu.

TESÓN, F. (1985). International Human Rights and Cultural Relativism. *Virginia Journal of International Law*, 25(4), 869-898.

TODD, A. (2006). Neither Dead nor Dangerous: Postmodernism and the Teaching of Legal Writing. *Baylor Law Review*, 58(3), 893-947.

TRAYNOR, M. (1997). Postmodern research: no grounding or privilege, just free-floating trouble making. *Nursing Inquiry*, 4, 99-107.

UNGER, R. M. (1983/2015). *The Critical Legal Studies Movement. Another Time, A Greater Task*. Nueva York: Verso.

VISMANN, C. (2005). Derrida, Philosopher of the Law. *German Law Journal*, 6(1), 5-13.

WITTGENSTEIN, L. (1922/2010). *Tractatus logico-philosophicus*. Madrid: Alianza.

WITTGENSTEIN, L. (1952/1999). *Investigaciones filosóficas*. Barcelona: Altaya.

WITTGENSTEIN, L. (1989/2007). *Filosofía*. Oviedo: KRK.

WOOLGAR, S. (1988/1991). *Ciencia: abriendo la caja negra*. Barcelona: Anthropos.